

**Germán  
Cisneros  
Fariás**

**EL MUNICIPIO  
COMO ESTRUCTURA  
DE PODER.  
HACIA UNA REFORMA  
ELECTORAL**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON/  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1292

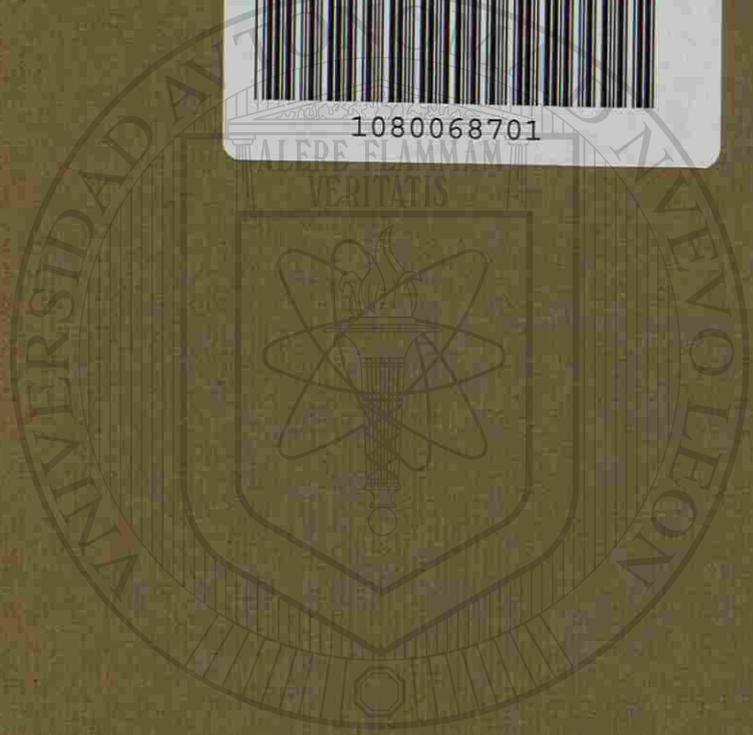
1292



JL1292

C5

C.1



# UANI

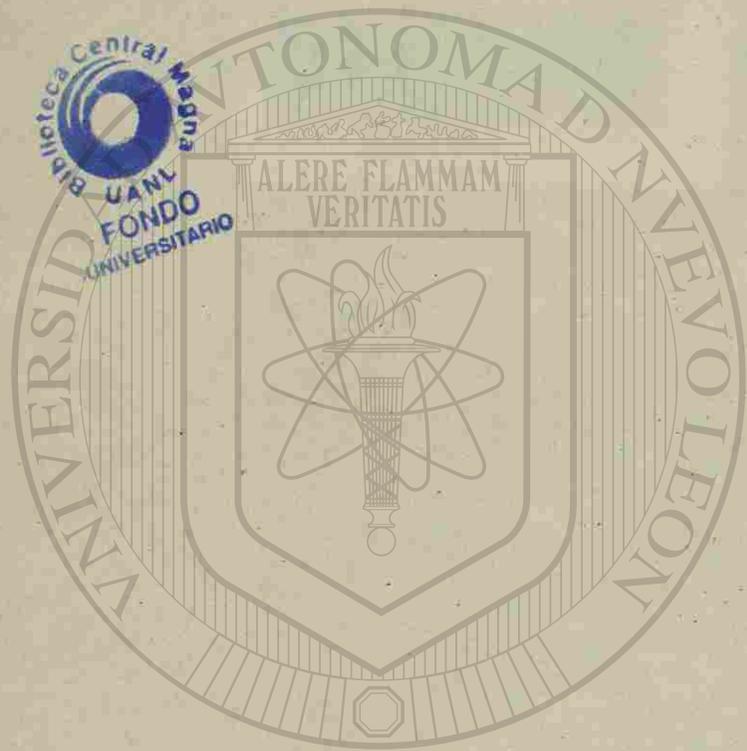
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JL1292

C5



PRIMERA EDICION, 1982

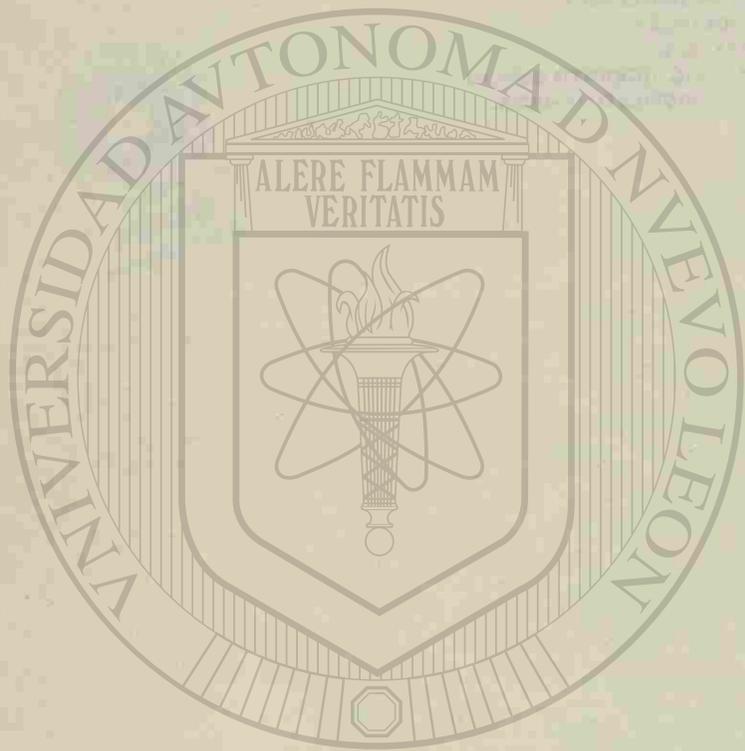
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
NUEVO LEÓN.  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES.  
MONTERREY, N. L.-  
DIRECTOR: LIC. ROBERTO SERGIO  
CASTILLO GAMBOA.

# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





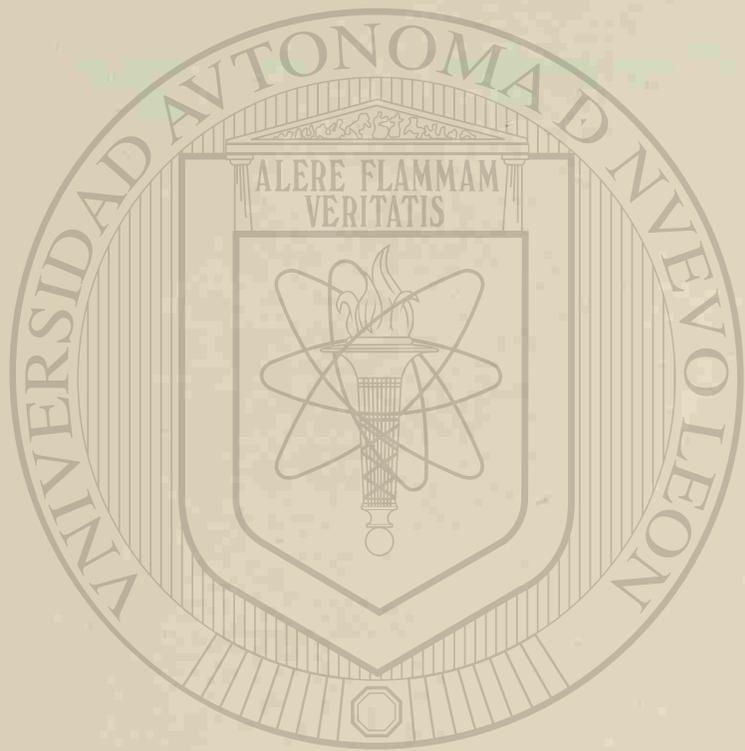
# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- LIC. GERMAN CISNEROS FARIAS  
CATEDRÁTICO, FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.  
DOMICILIO PARTICULAR: REAL DEL 14  
No. 110 COLONIA MITRAS, MONTERREY  
NUEVO LEÓN, MEXICO.





UANI  
a  
Germán Eduardo,  
heredero de mis ideales.

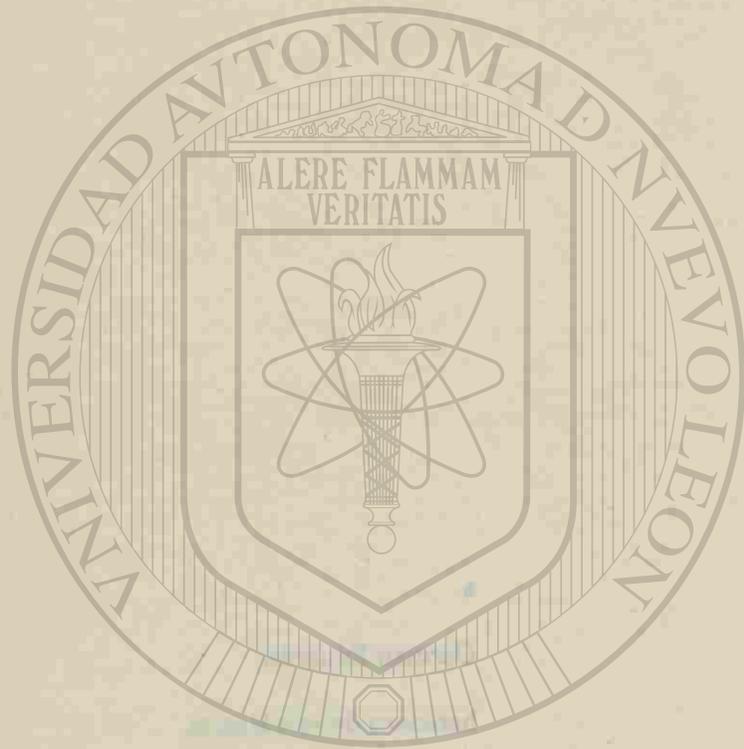
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

GERMAN CISNEROS FARIAS



EL MUNICIPIO COMO ESTRUCTURA  
DE PODER. HACIA UNA REFORMA  
ELECTORAL.

U A N L

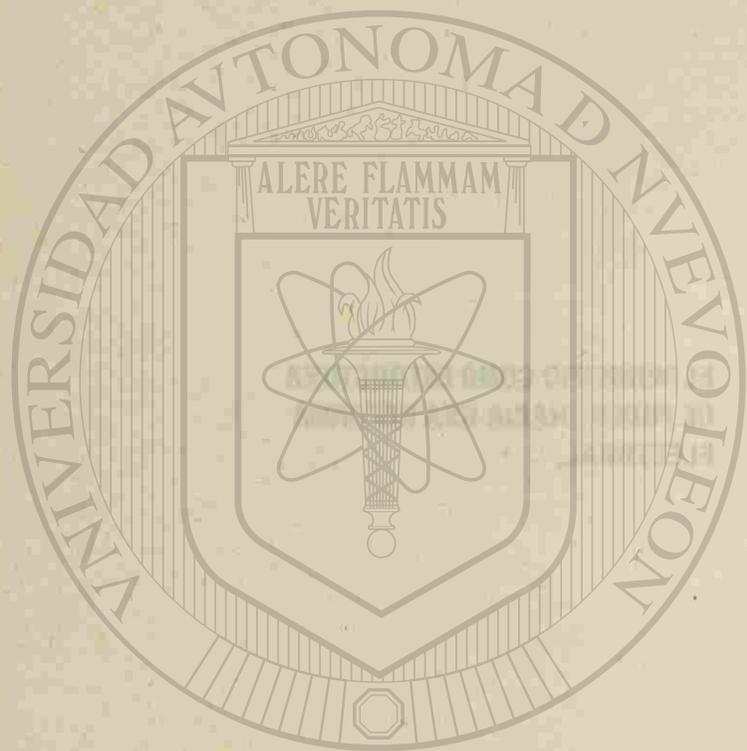
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

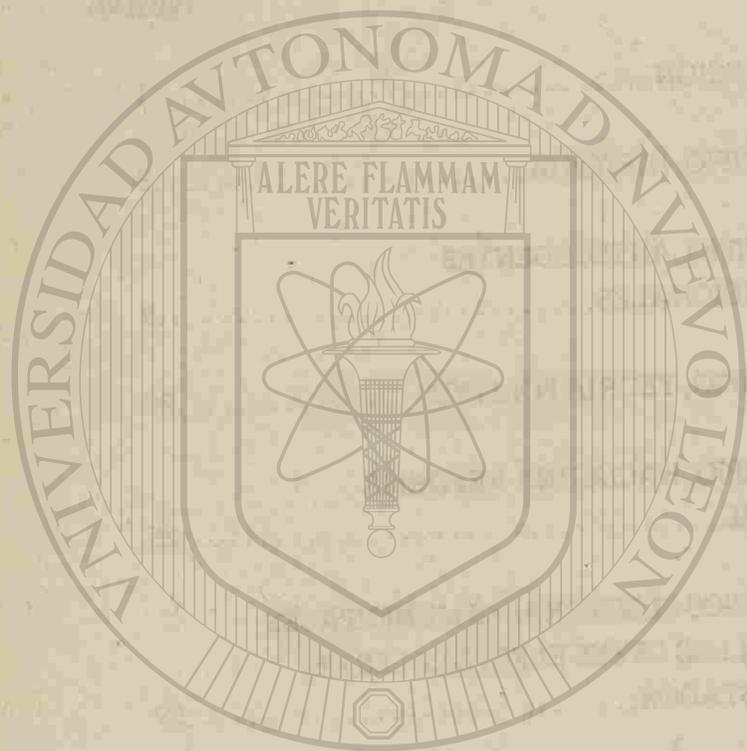
MONTERREY, N. L., 1982



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE

	PAGINA
I INTRODUCCION .....	1
1.- EL MUNICIPIO, HISTORIA .....	3
2.- EL MUNICIPIO, ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES .....	9
3.- EL MUNICIPIO, TEORIA POLITICA .....	20
4.- EL MUNICIPIO, HACIA UNA REFORMA ELECTORAL .....	25
A.- PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES, SEGUN LAS LEYES ELECTORALES DE LOS ESTADOS .....	59
B.- PROPOSICIONES A LOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES .....	61
C.- LA REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS .....	65
5.- EL MUNICIPIO, ADMINISTRACION .....	75



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## INTRODUCCION

Otra vez el municipio vuelve a constituirse en tema de reflexión política. Otra vez se analiza desde diferentes puntos de vista, con el propósito de plantear soluciones que hagan posible una estructuración más adecuada a los tiempos actuales.

Los estudiosos del federalismo mexicano, saben las agudas deficiencias que los municipios tienen en el sistema político nacional. Saben y aceptan estos desniveles, entre un Estado federal, sólidamente definido y adecuadamente organizado, frente a un municipio escuálido y desvanecido. Algo hay que hacer y pronto.

En este trabajo analizamos el tema desde diferentes puntos de vista, preocupándonos de manera especial en el aspecto electoral. Estamos firmemente convencidos de la necesidad de ampliar las bases de participación política de todos los ciudadanos, ofreciendo diferentes opciones electorales. Esta participación debe originarse en una mejor demarcación geográfica de todos los municipios, grandes o pequeños. Ofreciendo diferentes opciones, no obligatorias, por supuesto, sino opcionales de acuerdo con la estrategia de cada partido, de manera tal que de este modo se amplíen las bases de participación electoral y rompan con los cuellos de botella electorales, que se vuelven, cuando no se resuelven con sensibilidad política, en explosiones sociales, muestra inequívoca de que los sistemas de opción electoral, no son del todo adecuados.

Se analizan los problemas electorales, de los municipios pequeños y de los llamados municipios metropolitanos -fenómeno de nuestro tiempo- para proponer soluciones que lle-

van el espíritu de cuestionar el proceso electoral en su totalidad.

Cierto que en el terreno federal, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ha orientado en la materia los mecanismos de la elección popular. Cierto. Sin embargo tales orientaciones están señaladas para el nivel federal, y de este nivel se pueden extrapolar muchas situaciones, -poder ejecutivo, poder legislativo- al terreno de las entidades federativas, pero difícilmente al terreno de las elecciones municipales. Mas aún cuando en los municipios se dan características disímolas, por la cantidad, que no permiten generalizaciones o síntesis comunes. Cabe entonces echar andar la imaginación y a veces la creación política, para ubicar con mejor suerte el proceso electoral de los municipios.

Es necesario pues, correr el riesgo de romper el monopolio político de algunos partidos, para ampliar las opciones democráticas y las bases de participación electoral.

El municipio libre, producto genuino de la Revolución Mexicana, está en crisis. Su situación administrativa, financiera y electoral, debe preocupar más a todos. La toma de conciencia está dada. Hemos llegado a la fase de las soluciones integrales, al implementar las primeras, e incorporarlas a la estructura general del país, habremos cerrado con el municipio libre sólidamente organizado, el círculo del federalismo mexicano.

## 1. EL MUNICIPIO, HISTORIA.

Diferentes culturas han influido en la formación de la figura social llamada municipio. No es posible precisar a quién se debe en forma específica la creación de esta institución de carácter político. Lo mismo los romanos que los griegos y en última instancia los españoles han influido cada quien con su estilo peculiar para dar al municipio sus toques y estructuras actuales.

Grecia aportó a la historia una institución: La Polis, o sea la ciudad donde aparece el ciudadano con derechos civiles y políticos, agrupado en demos, cimiento del municipio. Como todas las organizaciones sociales, su evolución se originó desde la familia, asociaciones de familias, tribus, grupos políticos territorialmente circunscritos denominados polis. El grupo de familias en Grecia se llamó fratria, cada fratria tuvo un dios protector, común a todas las familias que la integraban. Más tarde, varias fratrias se aliaron e integraron una tribu, que adoptó un dios, escogido entre sus héroes, apareciendo el hombre divinizado llamado héroe epónimo. "Así como varias fratrias se habían unido en una tribu, pudieron asociarse varias tribus, a condiciones de que se respetase el culto de cada cual. El día en que se celebró esta alianza, la ciudad fue" (1).

Fácilmente se pueden observar algunas diferencias entre las fratrias y sus alianzas, a saber, tenían diferentes dioses o actitudes religiosas, cultos, creencias, sobre esto escribe Fustel de Coulanges "por vecinas que fuesen, formaban dos sociedades completamente separadas. Entre ellas había mucho más distancia de la que separa hoy a dos ciudades, más que la frontera divisoria de dos Estados: los dioses no eran los mismos, ni las ceremonias, ni las oraciones. El culto de una ciudad estaba prohibido al hombre de la ciudad vecina. Se creía que los dioses de una ciudad rechazaban los homenajes y las

(1) Fustel de Coulanges. La ciudad antigua.

van el espíritu de cuestionar el proceso electoral en su totalidad.

Cierto que en el terreno federal, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ha orientado en la materia los mecanismos de la elección popular. Ciertamente. Sin embargo tales orientaciones están señaladas para el nivel federal, y de este nivel se pueden extrapolar muchas situaciones, -poder ejecutivo, poder legislativo- al terreno de las entidades federativas, pero difícilmente al terreno de las elecciones municipales. Mas aún cuando en los municipios se dan características disímiles, por la cantidad, que no permiten generalizaciones o síntesis comunes. Cabe entonces echar andar la imaginación y a veces la creación política, para ubicar con mejor suerte el proceso electoral de los municipios.

Es necesario pues, correr el riesgo de romper el monopolio político de algunos partidos, para ampliar las opciones democráticas y las bases de participación electoral.

El municipio libre, producto genuino de la Revolución Mexicana, está en crisis. Su situación administrativa, financiera y electoral, debe preocupar más a todos. La toma de conciencia está dada. Hemos llegado a la fase de las soluciones integrales, al implementar las primeras, e incorporarlas a la estructura general del país, habremos cerrado con el municipio libre sólidamente organizado, el círculo del federalismo mexicano.

## 1. EL MUNICIPIO, HISTORIA.

Diferentes culturas han influido en la formación de la figura social llamada municipio. No es posible precisar a quién se debe en forma específica la creación de esta institución de carácter político. Lo mismo los romanos que los griegos y en última instancia los españoles han influido cada quien con su estilo peculiar para dar al municipio sus toques y estructuras actuales.

Grecia aportó a la historia una institución: La Polis, o sea la ciudad donde aparece el ciudadano con derechos civiles y políticos, agrupado en demos, cimiento del municipio. Como todas las organizaciones sociales, su evolución se originó desde la familia, asociaciones de familias, tribus, grupos políticos territorialmente circunscritos denominados polis. El grupo de familias en Grecia se llamó fratria, cada fratria tuvo un dios protector, común a todas las familias que la integraban. Más tarde, varias fratrias se aliaron e integraron una tribu, que adoptó un dios, escogido entre sus héroes, apareciendo el hombre divinizado llamado héroe epónimo. "Así como varias fratrias se habían unido en una tribu, pudieron asociarse varias tribus, a condiciones de que se respetase el culto de cada cual. El día en que se celebró esta alianza, la ciudad fue" (1).

Fácilmente se pueden observar algunas diferencias entre las fratrias y sus alianzas, a saber, tenían diferentes dioses o actitudes religiosas, cultos, creencias, sobre esto escribe Fustel de Coulanges "por vecinas que fuesen, formaban dos sociedades completamente separadas. Entre ellas había mucho más distancia de la que separa hoy a dos ciudades, más que la frontera divisoria de dos Estados: los dioses no eran los mismos, ni las ceremonias, ni las oraciones. El culto de una ciudad estaba prohibido al hombre de la ciudad vecina. Se creía que los dioses de una ciudad rechazaban los homenajes y las

(1) Fustel de Coulanges. La ciudad antigua.

oraciones de cualquiera que no fuese su conciudadano" (2).

Cada comunidad creó sus propios códigos elementales de comportamiento, ensayaron alianzas, confederaciones, dieron participación en las plazas públicas a los oradores, llamados demagogos, o sea conductor de la ciudad, ocupando desde entonces los acuerdos de los pueblos, el carácter de leyes, casi inmutables, de manera tal que si un orador o demagogo atacaba a la ley de la ciudad durante tres ocasiones, le era vedada la tribuna.

Por su importancia cívica, cabe subrayar que "todo ciudadano que había cumplido 30 años podía formar parte de la Asamblea de Justicia, llamada Heliada. Los heliastas se reunían en grandes salas por grupos de 500, en ciertos procesos se sumaban 2 ó 3 grupos y entonces el Tribunal se componía de 1,000 a 1,500 jueces. La acusación la presentaba un ciudadano pues no tenían fiscales". "Por su propio interés, el ciudadano tenía que concurrir a las asambleas de demo, de tribu, de justicia y a las generales de la ciudad, estas últimas se celebraban tres veces por mes" (3).

Debemos pues al pueblo griego las primeras leyes cívicas, tendientes a agrupar a los ciudadanos para el cumplimiento de sus deberes públicos.

En Roma cuna universal de muchos preceptos y en especial de las normas reguladoras del comportamiento de los individuos en sus relaciones con el estado, aparece el gobierno municipal, dibujado en las funciones de los ediles curules, a manera de los actuales ayuntamientos, en los cuales se fijaba una jurisdicción administrativa geográficamente determinada, sobre ella los llamados ediles curules supervisaban el cumplimiento de normas de política y actos administrativos.

(2) Op. Cit.

(3) Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal, editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1979, Pág. 65.

(3)

Tanto en Grecia como en Roma observamos al municipio como un órgano de comunicación del ciudadano, geográficamente situado, con el estado. Municipio y Estado son órganos políticos en los que se mueven distintos derechos y obligaciones, sirviendo el municipio de enlace o comunicación entre el elemento ciudadano y el organismo público llamado Estado.

El pueblo Romano tradicionalmente conquistador se enfrenta en el momento mismo de la conquista de otros pueblos, con la manera, medio o procedimiento para conservar las relaciones de orden entre pueblo conquistado y pueblo conquistador. Las ciudades que conservaron su organización administrativa se les llamó Municipios "municipia". Entre ellos había diferentes categorías. Los que tenían el derecho a la ciudadanía romana y gozaban de autonomía administrativa se les llamó municipio foederata. La municipia cerita, conservaban su organización local pero sin la ciudadanía romana.

Esta fue una época de transición del vocablo municipio y de observación para los líderes del pueblo romano a fin de encontrar la concepción clara de este órgano de comunicación entre ciudadanos y estados.

El municipio en el pueblo Azteca. Muchos se ha discutido la organización social y política del pueblo azteca, de manera tal que existen pensadores que afirman encontrar en la organización mexicana, detalles singulares de un organismo municipal. Hay quienes por el contrario consideran a la organización azteca como un pueblo carente de estructuras administrativas seriamente definidas. Sobre este particular la voz autorizada del maestro guanajuatense Manuel M. Moreno. (4) "Todos los que se han preocupado por determinar el grado de evolución alcanzado por las instituciones políticas sociales de los antiguos mexicanos, invariablemente adoptan cualquiera de las dos soluciones: o bien sostienen los puntos de vista de la que pudie-

(4) MORENO M. MANUEL. La organización Política y Social de los Aztecas. Secretaría de Educación Pública. México 1964, págs. 13 y 14.

ramos llamar doctrina clásica o bien adoptan las atrevidas, a la par que brillantes hipótesis de Bandelier". "Así, pues, según este modo de concebir la organización política de los aztecas, en la sociedad mexicana existiría una profunda división de clases, provocada primordialmente por la divergencia y pugna de intereses. En contra de esta tesis que bien puede ser considerada como la clásica, se levantó un brillante escritor suizo-americano, el señor Bandelier sosteniendo que el estado social que garantizaban los aztecas era exclusivamente tribal y que por lo tanto no existía ninguna distinción entre sus miembros, sino que todos gozaban de igualdad absoluta y de derechos".

Bandelier (5) apoyado en sus investigaciones históricas, la mayoría de ellas hechas directamente sobre códigos y documentos antiguos (6, 7, 8, 9, 10 y 11) opina que la organización política del pueblo azteca descansaba en los llamados calpulli al cual consideraba autónomo, dotado de gobierno propio y de una organización ciertamente democrática. Las autoridades del calpulli según él, eran nombradas y removidas libremente por los integrantes del mismo. Suponía Bandelier que la organización interior del calpulli era bastante sencilla, consistiendo en un consejo o tlatocan, integrado por un número determinado de ancianos que variaba según la población de cada pueblo. Esta junta de ancianos estaba provista de jurisdicción civil y criminal y entendía de todas las cuestiones graves que afectaban a la comunidad.

Las afirmaciones anteriores hacen suponer que el calpulli era autónomo e independiente del estado azteca, el cual refuta el maestro Manuel M. Moreno, afirmando "Si bien es cierto que a raíz de la fundación de Tenochtitlán los calpulli hubieron de gozar de cierta au-

(5) Bandelier, Adolfo F. *On the social organization and mode of government*, pp. 559 y 699.

(6) Durán Fray Diego. *Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme*.

(7) Acosta José D. *Historia Natural y Moral de las Indias*.

(8) Motolinía Fray Antonio de. *Historia de las Indias de la Nueva España*.

(9) Tezozomoc, Hernando Alvarado. *Crónica Mexicana*.

(10) López Gómara Fco. *Historia de la Conquista de México*.

(11) Torquemada Fray Juan de. *Monarquía Indiana*.

tonomía-independencia, éstos tuvieron necesariamente que verse restringidos por la concentración cada vez mayor del poder del gobierno supremo de la tribu por la realización y cristalización cada vez más del estado mexicano; de tal manera que el calpulli no venía a consistir un poder frente a otro poder, un estado dentro del estado, sino que estaba subordinado en todo al gobierno de la autoridad central" (12).

Es necesario recordar para mejor entendimiento del tema, que el pueblo mexicano provenía de una peregrinación realizada por diferentes clanes hasta encontrarse bajo la servidumbre de los colhua, habitantes éstos de la región de Chapultepec. Años después al salir de dicha servidumbre fundaron Tenochtitlán, distribuyéndose los clanes que constituían la tribu, en cuatro barrios dejando el templo del dios mayor en medio de ellos. Los clanes se acomodaron a los barrios en que les tocó en suerte pertenecer. Los cuatro barrios anteriormente mencionados, Mayotla, Tlopan, Atzacualco y Cuepopan, se subdividieron en otros barrios pequeños, según los dioses particulares hasta completar veinte barrios, cada uno de ellos dominado bajo la férula de un dios particular. El nombre que recibieron las circunscripciones territoriales de Tenochtitlán, anteriormente descritas, fue el de calpullis. La etimología de esta palabra nos está indicando que la idea a que corresponde es de índole territorial; encierra un significado más que el hecho de la ubicación que con el de parentesco. En efecto, calpulli se deriva de la palabra "calli", que significa casa y de "pulli" que da idea de agrupación. En todo caso calpulli significa barrio o vecindario, o agrupación de casas.

Es interesante mencionar en este trabajo la subdivisión de funciones existente en la organización territorial anteriormente mencionada. En el Tlatocan o consejo de ancianos podían participar todos los vecinos con derecho a voz y las decisiones las tomaban los ancianos. Ellos nombraban a los funcionarios internos que a continuación mencionaremos y el gobierno central, representado por el Tlaca-

(12) Ob. cit. pág. 81.

tecuhtli, nombraba a otros funcionarios representantes del poder central, entre ellos al tecuhtli, quienes diariamente iban a palacio para ver lo que se les ordenaba ejecutar en cada calpulli. Había funcionarios encargados de recoger los tributos de cada barrio, llamados macuitle pampixque. Había también los llamados calpixquis encargados de vigilar la subordinación administrativa de cada barrio.

El Tlatocan era gobernado por el calpulli que actuaba como jefe administrativo de todo el barrio y también nombraba al teachcauhtin que era el encargado de guardar el orden en todo el calpulli, teniendo en todo caso rango militar. Había también funcionarios judiciales y militares en cada calpulli quienes eran nombrados por el poder central.

Esta organización administrativa fue trasladada a cada uno de los pueblos conquistados, por lo cual la estructura política del pueblo azteca fue observada desde el principio por los conquistadores españoles.

Históricamente es conveniente mencionar el establecimiento del primer ayuntamiento en América que fue el municipio de la Villa Rica de la Veracruz establecido el 10 de Julio de 1519 por Hernán Cortés. A la nueva población se le puso por nombre la Villa Rica de la Veracruz, por haber desembarcado en viernes santo de la cruz, eligiéndose de inmediato como primer Alcalde a Porto Carrero; segundo Alcalde a Montejo y además se eligieron regidores, alguacil mayor, Capitán de Entradas, Maestro de Campo, Alferoz del Real y Escribano.

El establecimiento del primer municipio tuvo sin duda algunas motivaciones de carácter político tenidas por Cortés para quitarse la subordinación administrativa del gobernador Velázquez, radicado en Cuba, quien de esta manera ya no tenía jurisdicción sobre el nuevo municipio de la villa Rica de la Veracruz.

## 2. EL MUNICIPIO, ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de Cadiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 y con vigencia para la Nueva España, ordenaba el establecimiento de municipios en sus Artículos del 309 al 316, 321, 322 al 329, 331 y 335. Dichos ayuntamientos estaban compuestos por un Alcalde, Regidores y Procurador Síndico. Es interesante mencionar el Artículo 313 de dicha Constitución donde impera un criterio democrático para elegir a los electores en forma proporcional, quienes a su vez elegían al ayuntamiento respectivo.

La Constitución de 1824 no establece en forma clara el orden administrativo interior de cada estado ni menciona al municipio como coadyuvante de esta organización. Es cierto, que el Artículo 161 de dicha Constitución establece que cada entidad federativa tiene la obligación de organizar su gobierno y administración interior, pero no especifica figura determinada sobre el particular. La Revolución de Ayutla restauró los ayuntamientos y, durante la Reforma y el Gobierno de don Benito Juárez, el sistema municipal se estabilizó.

Años más tarde, la dictadura del general Porfirio Díaz, convirtió a los municipios en el engranaje de su sistema dictatorial. La centralización ahogó la vida municipal. Los prefectos, que desde años atrás controlaban la vida local, se convirtieron en jefes políticos de los ayuntamientos y acabaron con la libertad municipal. Dichos jefes políticos eran superiores jerárquicos de los ayuntamientos y representaban una autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para enfrentarse al centralismo de los prefectos, que eran agentes de la tiranía y presidentes natos de los ayuntamientos, la Revolución Mexicana, primera en el mundo en el siglo XX, sostuvo desde sus movimientos precursores, entre ellos en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, el postulado de la libertad municipal, que trataba de establecer la democracia en México desde su base.

tecuhtli, nombraba a otros funcionarios representantes del poder central, entre ellos al tecuhtli, quienes diariamente iban a palacio para ver lo que se les ordenaba ejecutar en cada calpulli. Había funcionarios encargados de recoger los tributos de cada barrio, llamados macuitle pampixque. Había también los llamados calpixquis encargados de vigilar la subordinación administrativa de cada barrio.

El Tlatocan era gobernado por el calpulli que actuaba como jefe administrativo de todo el barrio y también nombraba al teachcauhtin que era el encargado de guardar el orden en todo el calpulli, teniendo en todo caso rango militar. Había también funcionarios judiciales y militares en cada calpulli quienes eran nombrados por el poder central.

Esta organización administrativa fue trasladada a cada uno de los pueblos conquistados, por lo cual la estructura política del pueblo azteca fue observada desde el principio por los conquistadores españoles.

Históricamente es conveniente mencionar el establecimiento del primer ayuntamiento en América que fue el municipio de la Villa Rica de la Veracruz establecido el 10 de Julio de 1519 por Hernán Cortés. A la nueva población se le puso por nombre la Villa Rica de la Veracruz, por haber desembarcado en viernes santo de la cruz, eligiéndose de inmediato como primer Alcalde a Porto Carrero; segundo Alcalde a Montejo y además se eligieron regidores, alguacil mayor, Capitán de Entradas, Maestro de Campo, Alferz del Real y Escribano.

El establecimiento del primer municipio tuvo sin duda algunas motivaciones de carácter político tenidas por Cortés para quitarse la subordinación administrativa del gobernador Velázquez, radicado en Cuba, quien de esta manera ya no tenía jurisdicción sobre el nuevo municipio de la villa Rica de la Veracruz.

## 2. EL MUNICIPIO, ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de Cadiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 y con vigencia para la Nueva España, ordenaba el establecimiento de municipios en sus Artículos del 309 al 316, 321, 322 al 329, 331 y 335. Dichos ayuntamientos estaban compuestos por un Alcalde, Regidores y Procurador Síndico. Es interesante mencionar el Artículo 313 de dicha Constitución donde impera un criterio democrático para elegir a los electores en forma proporcional, quienes a su vez elegían al ayuntamiento respectivo.

La Constitución de 1824 no establece en forma clara el orden administrativo interior de cada estado ni menciona al municipio como coadyuvante de esta organización. Es cierto, que el Artículo 161 de dicha Constitución establece que cada entidad federativa tiene la obligación de organizar su gobierno y administración interior, pero no especifica figura determinada sobre el particular. La Revolución de Ayutla restauró los ayuntamientos y, durante la Reforma y el Gobierno de don Benito Juárez, el sistema municipal se estabilizó.

Años más tarde, la dictadura del general Porfirio Díaz, convirtió a los municipios en el engranaje de su sistema dictatorial. La centralización ahogó la vida municipal. Los prefectos, que desde años atrás controlaban la vida local, se convirtieron en jefes políticos de los ayuntamientos y acabaron con la libertad municipal. Dichos jefes políticos eran superiores jerárquicos de los ayuntamientos y representaban una autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para enfrentarse al centralismo de los prefectos, que eran agentes de la tiranía y presidentes natos de los ayuntamientos, la Revolución Mexicana, primera en el mundo en el siglo XX, sostuvo desde sus movimientos precursores, entre ellos en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, el postulado de la libertad municipal, que trataba de establecer la democracia en México desde su base.

La Revolución se inició el 20 de noviembre de 1910 y en ella participaron numerosos presidentes municipales, como Manuel M. Diéguez, de Cananea; Aniceto Campos de Frontera, y el sonoreño Alvaro Obregón, así como el comisario de Agua Prieta, Plutarco Elías Calles, entre otros.

El Gobierno del Estado de Chihuahua fue el primero en suprimir las jefaturas políticas, estableciendo el Municipio Libre por Ley de 28 de Octubre de 1911. Posteriormente, el decreto de 26 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz por el Gobierno Constitucionalista encabezado por don Venustiano Carranza, inició la reforma municipal de la Revolución.

El constitucionalismo federalista mexicano, que seguía el modelo clásico, venía ignorando al Municipio y confería a los estados de la Federación la facultad de normar sus respectivos regímenes municipales. Pero el constitucionalismo federalista mexicano moderno consideró que debía consagrarse constitucionalmente el principio de Municipio Libre, como conquista fundamental de la Revolución. Así, la constitución de 1917 se convirtió en la primera de tipo federal que consagró, en su artículo 115, la libertad municipal.

La Constitución de 1857, siguiendo con el concepto de régimen interior estipulado en la Constitución del 24, tampoco admite la figura llamada municipio. No es sino hasta el período revolucionario cuando se hace presente la idea de establecer organizaciones administrativas en cada estado, con el nombre genérico de municipios. En particular los revolucionarios se enfrentaron a las odiosas jefaturas políticas establecidas en el porfiriato y pidieron la supresión para dar paso al municipio y con él a la soberanía popular y a la democracia.

El Historiador Alberto Morales Jiménez (13) sobre el particu-

(13) Alberto Morales Jiménez. Historia de la Revolución Mexicana. México 1951.

lar asienta: "La insurrección adquirió caracteres más visibles en los lugares donde el municipio tenía mayor arraigo. "Esto explica que el estallido popular haya venido del norte en aquel año. En esa región del país prevalecía un mayor respeto hacia esa noble institución".

Don Venustiano Carranza presentó su proyecto de Constitución, en el cual establecía el municipio independiente, afirmando: "El Municipio Independiente, que es sin disputa, una de las grandes conquistas de la revolución como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable", (14)

Es importante subrayar de dicho mensaje las siguientes ideas: a) el establecimiento del municipio le dará independencia económica; b) establece el poder electoral mediante una buena ley Electoral que tenga a los gobernadores alejados del voto público.

Don Venustiano Carranza presentó el Proyecto del Artículo 115 Constitucional en los siguientes términos: "Artículo 115 del Proyecto. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermediarias entre ésta y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados ten-

(14) Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII pág. 309, México 1967.

drán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada una; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local, no podrá ser menor de siete diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento”.

De él podemos subrayar los siguientes aspectos: a) los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre; b) serán administrados los municipios, por ayuntamiento de elección directa; c) no habrá autoridades intermedias entre el municipio y el gobierno del estado; d) tanto el Ejecutivo federal como el estatal tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Puesto a la consideración del Congreso constituyente de 1917, el anterior proyecto carrancista fue severamente transformado y motivado de acuciosos debates dados en el seno de la asamblea. La comisión dictaminadora presentó el siguiente dictamen que reformaba substancialmente al proyecto carrancista: “Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las tres bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señale la Legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento.”

Las razones substanciales presentadas por la Comisión Dictaminadora consistían básicamente en la Fracción II en que se otorgaba

a los Municipios para administrar libremente su hacienda, pudiendo recaudar todos los impuestos y contribuir a los gastos públicos del Estado. Agregando que los conflictos hacendarios entre el Municipio y los Poderes de un estado los resolvería la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 1917 el C. Márquez Josafat (15) respecto a los problemas hacendarios pregunta: "Yo quisiera saber si van a recaudar todos los impuestos, los que correspondan al Municipio o los que le correspondan al Estado" el C. Hilario Medina (16) miembro de la Comisión respondió: "No, los Municipios van a recaudar todos los impuestos del estado". En otra parte de la discusión el C. Heriberto Jara (17) también miembro de la comisión Dictaminadora expresa: "No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individualmente como colectivamente, tanto refiriéndose a personas, como refiriéndose a pueblos, como refiriéndose a entidades en lo general hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados; las contribuciones han sido impuestas por los estados, por los gobiernos de los respectivos estados. En una palabra: al Municipio se le ha dejado una libertad muy reducida".

La fracción II motivo de ciertas discusiones, fue puesta a votación en la sesión ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de 1917 y fue rechazada por 110 votos contra 35.

Posteriormente los CC. Hilario Medina y Heriberto Jara, miembros de la Comisión, hicieron llegar, después del receso, un nuevo proyecto de reformas a la Fracción II del Artículo 115 Constitucional presentado por la Comisión Dictaminadora, en los siguientes términos: "Fracción II Artículo 115 Constitucional "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las con-

(15) Ob. cit. pág. 312.

(16) Ob. cit. pág. 312

(17) Ob. cit. pág. 314.

tribuciones municipales necesarias para atender sus diversos ramos y del tanto que asignen el estado a cada municipio. Todas las controversias que se susciten entre los poderes de estado y el municipio, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia de cada estado en los términos que disponga la ley respectiva".

El C. Diputado Ugarte después de acaloradas discusiones sobre esta fracción, hizo camppear la idea en el seno del Congreso Constituyente de que los municipios deberían de sujetarse a las leyes emanadas de las Legislaturas Locales porque al poder ejecutivo estatal le corresponde la aplicación de esas leyes y al poder judicial dictar las sentencias correspondientes por lo cual hizo la siguiente proposición: Fracción II Artículo 115 Constitucional: "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura de los Estados y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades".

En la sesión del 31 de enero de 1917 fue aprobado el Artículo 115 Constitucional en los siguientes términos: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

"II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

"III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

"El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados ten-

drán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

“Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del Artículo 83.

“El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

“En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

“Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un Ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Posteriormente el artículo 115 Constitucional aprobado en Querétaro, tuvo otras reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial sucesivamente en las siguientes fechas: 20 de Agosto de 1928; 29 de Abril de 1933; 8 de Enero de 1943; 12 de Febrero de 1947; y 17 de Octubre de 1953 y la última reforma efectuada en 1979.

De todas estas reformas las que afectan directamente a la autoridad municipal son primordialmente la reforma de Abril de 1933 y la de 1974.

En la primera de ellas se establece “Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad,

desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio”.

En la reforma de 1947 se agrega tan sólo “En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.

El artículo 115 Constitucional ha tenido otras reformas que han impactado preferentemente en los aspectos relativos a la duración y elección de los gobiernos estatales. Tanto en lo que se refiere a los poderes ejecutivos estatales como a las Legislaturas de las entidades federativas.

El artículo 115 Constitucional actualmente se encuentra en los siguientes términos: “Art. 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como

propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales. y

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia

efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes.

IV. Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia.

V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia".

### 3. EL MUNICIPIO, TEORIA POLITICA.

El municipio, obvio es decirlo, forma parte del concepto jurídico del estado. Por ende nuestro análisis político sobre él, deberá entenderse desde el punto de vista jurídico conceptual de estado.

La palabra estado comienza a utilizarse a partir del renacimiento italiano, correspondiéndole a Nicolás Maquiavelo, el mérito de haberle dado su primer sentido político, al afirmar "todos los estados y todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido y son por república o principados.

Entendido el concepto estado a la manera que Kelsen señala, en cuanto a considerarlo un sistema normativo o al considerar que el estado es objeto de la ciencia del derecho y por lo tanto del orden jurídico, estamos ante la clara dualidad de que estado y derecho son una y la misma cosa.

Esta por supuesto no es la única tesis sobre el estado, se encuentran otras que afirman que el estado es una agrupación moral histórica, política, económica y jurídica, donde el hombre satisface esos intereses. Jean Dabin autor de esta tesis, afirma que el estado es materia de derecho político y por lo mismo debe ser observado desde diferentes puntos de vista.

En este tenor debemos aceptar que el estado tiene diferentes problemas básicos, pudiendo ser éstos:

Formación de las instituciones políticas, representación política, partidos y grupos políticos y relaciones internacionales de los estados. Esos aspectos o problemas básicos dan lugar a la llamada teoría política del estado.

Hay quienes afirman también que al responder a las siguientes tres preguntas y sus respectivas investigaciones sobre el particular, se da lugar a tres materias distintas. Se hace historia política cuando se

plantea cómo ha sido el estado en el pasado. Ciencia política cuando tratamos de resolver el cómo es el estado en el presente; y teoría política cuando tratamos de avisorar el estado del futuro.

Al tratar el tema del municipio actual y sus perspectivas políticas, estamos en el campo de la teoría política.

Hay quienes cuestionan al estado como órgano totalizador, y afirman "El mundo está dividido en dos grandes porciones. Los que piensan que el estado es una institución que puede y debe ser observada, mediante procedimientos democráticos, científicos y técnicos, y aquéllos que piensan que el estado es una organización transitoria, protectora del régimen capitalista, que inevitablemente tendrá que desaparecer. El binomio de la lucha moderna condensada en estos términos: federalismo democrático versus el estado totalitario". (18).

Engels, Lenin, Stalin, Jruschiov, afirman que el estado tarde o temprano tendrá que desaparecer. "El estado, dice Engels, (19) resumiendo un análisis histórico, no es por tanto en modo alguno un poder impuesto desde fuera de la sociedad: ni es tampoco la realidad de la idea moral, la imagen y la realidad de la razón, como afirma Hegel. Es más bien un producto de la sociedad al llegar una determinada fase de desarrollo, es la confesión de que esta sociedad se ha enredado consigo misma en una contradicción insoluble, se ha dividido en antagonismos irreconciliables, que ella es impotente para conjurar. Y para que estos antagonismos, estas clases de intereses económicos en pugna no se devoren así mismos y a la sociedad en una lucha estéril, para eso hizo necesario un poder situado, aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el conflicto a mantenerlo dentro de los límites del orden. Y este poder que brotó de la sociedad, pero que se colocó por encima de ella y que

(18) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1961, pág. 75.

(19) Página 177 y 178 de la Sexta Edición Alemana de la Obra "Los Orígenes de la Familia de la Propiedad y del Estado, 1934.

Se fue divorciando cada vez más de ella, es el estado".

Ponderadas ambas tesis, aquélla que defiende la preminencia del estado en la sociedad, en tanto desea perfeccionarse por métodos democráticos para, revisar el bien común; y aquélla que lo confina a su desaparición, estamos por razones de carácter ideológico a favor de la primera.

Afirmamos que el estado es la expresión de una ideología, de un sistema político y según sean éstos, se organizan las sociedades.

Al estado corresponde observar las situaciones sociales importantes en un determinado contexto, guiarlas, modificar su curso hacia fines de mayor sentido social y en determinado momento sanear los procesos políticos que se encuentran viciados para hacerlos enteramente productivos. De lo contrario, sin actitudes catastróficas, un estado débil, apático o insensible terminará cobijado por el marasmo de esas fuerzas intempestivas, anárquicas y sin fines sociales justos o equitativos. El estado debe perfeccionar sus propias estructuras, federación, entidad y municipio- constituir el liderazgo de los movimientos sociales, englobarlos, aglutinar las corrientes minoritarias, para seguir siendo el factotum social. Al Estado corresponde también mantener siempre la fuerza del poder, para hacer llegar a todas sus capas sociales un desarrollo justo, libertad ideológica, orden creativo e igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura general.

Debemos confiar en el estado y correlativamente en su administración pública, porque como dice Bingham (20) "Si la democracia debe sobrevivir debe conciliarse con el estado administrativo", como los únicos instrumentos capaces de perfección social.

En este sentido nos toca presentar mejores soluciones al complejo problema del municipio donde ya lo hemos afirmado, existen

(20) Fernando Garrido Falla. "Las transformaciones del régimen Administrativo". Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1954.

problemas de carácter electoral de bastante trascendencia, debido principalmente a la falta de medios adecuados para sensibilizar políticamente a sus integrantes. Lo expondremos más adelante, ahora solamente lo señalaremos, que si es necesario modificar las estructuras políticas de los partidos, de los procesos electorales y de su régimen administrativo, principalmente el hacendario, debemos hacerlo ahora porque de lo contrario estaremos frente a un estado enéxico, caricaturesco, atado a los embates de fuerzas externas, sin la valentía necesaria para dibujar su propio contorno.

La fuerza del Estado radica principalmente en su capacidad de dar orden a los cambios sociales. Jellinek expone con claridad la tesis de que el Estado se compone de una teoría social y de una teoría jurídica del Estado. Demandó siempre a los juristas no descuidar la realidad política en que se desenvuelve este órgano, porque el orden jurídico se desenvolvería en la nada o en la anarquía social. Esta tesis llamada comunmente del dualismo estatal, ha sido duramente criticada, principalmente por Kelsen aseverando que el divorcio del concepto del estado en sociológico y jurídico era impracticable, a lo que respondieron los adversarios de Kelsen que él proponía una teoría del estado, sin estado, y una teoría del derecho sin derecho ya que ignoraba los aspectos políticos y sociales de dicho organismo. Kelsen había reducido al Estado al seco esquema de conceptos jurídicos abstractos (21). En este orden de cosas Herman Heller, indica no obstante, que la ciencia política y la teoría jurídica del Estado no pueden ni deben existir contrapuestas, sino conjuntamente; que una ciencia política que coagula con una sociología política tiene que fracasar en su objeto central, tanto como una teoría jurídica del Estado que no dispensa atención alguna a la realidad viviente del Estado y su orden jurídico. Si la ciencia política quiere ver su principal tarea en el análisis científico del modo de operar de las instituciones políticas, más aún, la investigación del conjunto del proceso de gobierno y de la formación de la voluntad, nada puede

(21) Kurt Sontheimeir, Ciencia Política y Teoría Política del Estado, Editorial Universitaria de Buenos Aires 1971.

hacer sin la consideración del derecho. Si, por otra parte, desea el jurista de derecho público como su tarea principal reconocer, interpretar y realizar el derecho, quedará ciego al contenido de realidad del derecho y su función político-sociológica, sino considera la realidad política y social en la que las normas de derecho están embutidas. Las circunstancias nacionales en que se desarrolla la vida política de los municipios, nos obligan a marcar con énfasis, la necesidad imperiosa de desatar una ofensiva intelectual para elaborar mejores estrategias electorales en todo el país, de manera tal que por las vías legales logremos politizar y dar mejores caminos a la democracia mexicana. Es también menester expresarlo ahora que los anhelos de los creadores del movimiento armado de 1910, eran, desintoxicar la vida municipal asfixiada por problemas y esquemas antidemocráticos que en estos tiempos aún se practican. Entre estos, la abulia, apatía ciudadana, materializada en el abstencionismo- vacío de una ideología- que puede ser llenado con alguna actitud anárquica, religiosa, o contrarrevolucionaria, que nos debe preocupar como fenómeno político.

#### 4. EL MUNICIPIO, HACIA UNA REFORMA ELECTORAL

Hasta ahora hemos visto los aspectos históricos y constitucionales del municipio. Nos toca ahora observar las perspectivas electorales de esta figura administrativa.

A nadie escapa que las circunstancias actuales en que se encuentran los municipios del país, en la mayoría de los casos son verdaderamente lamentables. Por un parte nos encontramos frente a gobiernos municipales improvisados, apáticos, carentes de motivación política; tal vez porque la esfera de su gobierno es paupérrima. También nos encontramos junto a municipios que solamente sabemos que existen porque se encuentran dibujados en un mapa geográfico, pero sin delineamiento alguno, en extremo llenos de pobreza, con pequeños poblados a su alrededor, sin cohesión política o administrativa de ninguna especie. Dos o tres son los municipios que se encuentran en situación aceptable y esto es cuestionable.

La preocupación del gobierno federal ha sido manifiesta en diferentes reuniones nacionales, en lo que se le ha dado en llamar la reunión de la República, generalmente efectuada el día 5 de febrero. En dichas reuniones el aparato federal se preocupa por encontrar el enlace administrativo que haga funcionales a los numerosos municipios de la nación. Se centra las más de las veces -y esto es plausible- en la forma en que habrán de canalizarse las participaciones federales que se dan a los municipios por conducto de los gobiernos de los estados; pero hasta ahora no se han observado los aspectos políticos estructurales del fenómeno municipal.

En los últimos años los problemas estructurales que más se han agudizado, son precisamente los problemas electorales municipales. Casos hay en que recurren a las tomas violentas de los edificios de gobierno, golpes y otro tipo de manifestaciones hostiles que reflejan de inmediato una situación electoral insatisfecha. Este panorama lo observamos periódicamente en distintos lugares del país.

hacer sin la consideración del derecho. Si, por otra parte, desea el jurista de derecho público como su tarea principal reconocer, interpretar y realizar el derecho, quedará ciego al contenido de realidad del derecho y su función político-sociológica, sino considera la realidad política y social en la que las normas de derecho están embutidas. Las circunstancias nacionales en que se desarrolla la vida política de los municipios, nos obligan a marcar con énfasis, la necesidad imperiosa de desatar una ofensiva intelectual para elaborar mejores estrategias electorales en todo el país, de manera tal que por las vías legales logremos politizar y dar mejores caminos a la democracia mexicana. Es también menester expresarlo ahora que los anhelos de los creadores del movimiento armado de 1910, eran, desintoxicar la vida municipal asfixiada por problemas y esquemas antidemocráticos que en estos tiempos aún se practican. Entre estos, la abulia, apatía ciudadana, materializada en el abstencionismo- vacío de una ideología- que puede ser llenado con alguna actitud anárquica, religiosa, o contrarrevolucionaria, que nos debe preocupar como fenómeno político.

#### 4. EL MUNICIPIO, HACIA UNA REFORMA ELECTORAL

Hasta ahora hemos visto los aspectos históricos y constitucionales del municipio. Nos toca ahora observar las perspectivas electorales de esta figura administrativa.

A nadie escapa que las circunstancias actuales en que se encuentran los municipios del país, en la mayoría de los casos son verdaderamente lamentables. Por un parte nos encontramos frente a gobiernos municipales improvisados, apáticos, carentes de motivación política; tal vez porque la esfera de su gobierno es paupérrima. También nos encontramos junto a municipios que solamente sabemos que existen porque se encuentran dibujados en un mapa geográfico, pero sin delineamiento alguno, en extremo llenos de pobreza, con pequeños poblados a su alrededor, sin cohesión política o administrativa de ninguna especie. Dos o tres son los municipios que se encuentran en situación aceptable y esto es cuestionable.

La preocupación del gobierno federal ha sido manifiesta en diferentes reuniones nacionales, en lo que se le ha dado en llamar la reunión de la República, generalmente efectuada el día 5 de febrero. En dichas reuniones el aparato federal se preocupa por encontrar el enlace administrativo que haga funcionales a los numerosos municipios de la nación. Se centra las más de las veces -y esto es plausible- en la forma en que habrán de canalizarse las participaciones federales que se dan a los municipios por conducto de los gobiernos de los estados; pero hasta ahora no se han observado los aspectos políticos estructurales del fenómeno municipal.

En los últimos años los problemas estructurales que más se han agudizado, son precisamente los problemas electorales municipales. Casos hay en que recurren a las tomas violentas de los edificios de gobierno, golpes y otro tipo de manifestaciones hostiles que reflejan de inmediato una situación electoral insatisfecha. Este panorama lo observamos periódicamente en distintos lugares del país.

Prevalece el criterio de que son válvulas de escape de carácter natural de los pueblos, pero que en determinado momento pueden convertirse en agrupaciones políticas, fácilmente alimentadas por elementos demagógicos, que en todo caso no pretenden solucionar los problemas sino avivarlos.

Es necesario mencionar que en las grandes urbes estos problemas no se presentan con bastante facilidad, debido precisamente a las grandes concentraciones de población, que hacen difícil una concientización política sobre los problemas municipales.

Es recomendable desde el punto de vista político replantear el problema electoral de los estados y de los municipios, de manera tal que se establezca un instrumento electoral que haga expeditas y claras las elecciones en los municipios.

Los códigos electorales de los estados pueden ser clasificados rápidamente en dos grandes conjuntos, a saber, los que siguen los lineamientos de Ley Federal Electoral de 1973 y los Códigos Electorales de estructura antigua. Pocos siguen los lineamientos de la ley LOPPE, de 1977. El mayor porcentaje de estos códigos está a favor de las leyes electorales tradicionales, muchas de ellas elaboradas sin alguna técnica jurídica propia, describiendo aspectos genéricos y sin dar oportunidad a los recursos legales convenientes a la seguridad jurídica. Es obvio mencionar que estos códigos carecen de la apertura necesaria para dar fluidez a las manifestaciones colectivas en los municipios.

Por una parte tenemos un porcentaje mínimo de leyes electorales de los estados que podemos considerar se encuentran actualizados, en tanto siguen los lineamientos de la Ley Federal Electoral de 1973 pero ningún caso semejante o igual a la ley vigente desde 1977. En ambos casos es menester hacer algunos acoplamientos electorales en los municipios de la índole que en páginas subsecuentes detallamos.

Observemos las estructuras generales de las leyes electorales de los estados.

## AGUASCALIENTES.

### TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

- I. Naturaleza y Objeto.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del voto.

### TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Generalidades y fundamentos.
- II. Derechos y Obligaciones y Prerrogativas.
- III. De la Propaganda Electoral.

### TITULO TERCERO: DE LA PREPARACION, VIGILANCIA Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL'

- I. De los Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales.
- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Disposiciones Complementarias.

### TITULO CUARTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

- I. De la Inscripción en el Registro Nacional de Electores.
- II. De la Credencial Permanente de Elector.
- III. De las Secciones Electorales y de las Listas Nominales de Electores.
- IV. Del Registro de Candidatos, Fórmula de Candidatos y Listas Regionales de Candidato.
- V. De los Representantes.

### TITULO SEXTO: DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES, VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTACION.

- I. De la Instalación de Casillas Electorales.
- II. De la Votación.
- III. Del Escrutinio y Computación en las casillas.

TITULO SEPTIMO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

- I. De los Cómputos.
- II. De los Resultados de los Cómputos Municipales.
- III. De los Resultados del Cómputo Distrital. De los Resultados en la Elección en la Circunscripción Plurinominal.
- IV. Del Registro de las Constancias de Mayoría y de Asignación.
- V. De la Legislatura del Estado y del Colegio Electoral.

TITULO OCTAVO: DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De los Recursos.
- II. De los Requisitos de Procedimientos.

TITULO NOVENO: DE LA NULIDAD, GARANTIAS Y SANCIONES.

- I. De la Nulidad de los Votos.
- II. Garantías.
- III. De las Sanciones.

BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO:

- I. Naturaleza y Objetivos.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto Activo y Pasivo.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES.

- I. Conceptos y Fundamentos.
- II. Constitución.
- III. Del Registro.
- IV. Derechos y Obligaciones.

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De los Comités Municipales Electorales.
- IV. De los Comités Distritales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Generalidades.

TITULO CUARTO: DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

- I. Concepto e Integración.
- II. Facultades y Obligaciones.
- III. Generalidades.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL. ®

- I. De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores.
- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio

- y Computación.
- V. De los Cómputos y Registros de Credenciales de los Cómputos en los Comités Distritales.
  - VI. De la Calificación de las Elecciones y de la Declaratoria.

TITULO SEXTO: DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION.

- I. De la Nulidad de Votos.
- II. De la Reclamación de Nulidad.

TITULO SEPTIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

CAMPECHE.

- I. De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. De la Oficina del Registro Estatal de Electores.
- V. Del Derecho al Voto.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De la Elección, Instalación de la Casilla, Votación y escrutinio.
- VIII. De los Cómputos. Procedimientos ante el Comité Municipal Electoral y ante la Comisión Electoral del Estado.
- IX. Garantías y Recursos.
- X. De la Calificación de las Elecciones.
- XI. De la Nulidad de las Elecciones.
- XII. De las Sanciones.

COAHUILA.

TITULO PRIMERO: DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS.

- I. De la Elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado.
- II. Del Voto
- III. Del Sistema de Partidos Políticos.
- IV. De los Partidos Políticos Estatales.
- V. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.
- VI. Prerrogativas de los Partidos Políticos.
- VII. De las Asociaciones Políticas Estatales.
- VIII. De los Frentes y las Coaliciones.
- IX. De la pérdida del Registro de los Partidos Políticos Estatales y de las Asociaciones Políticas Estatales.

TITULO SEGUNDO: DE LA PREPARACION DE LA ELECCION.

- I. Del Proceso Electoral-Generalidades.
- II. De los Organismos Electorales. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De los Comités Distritales Locales Electorales.
- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. De las Disposiciones Complementarias.
- VI. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VII. De la División Territorial de la Lista Nominal de Electores.
- VIII. De las Circunscripciones Plurinominales y de las Fórmulas Electorales.
- IX. Del Registro de Candidatos, Fórmulas de Candidatos, Listas Regionales de Candidatos y Planillas de Candidatos.
- X. Del Registro de Representantes.
- XI. De los Actos Previos a la Elección y de las Boletas Electorales.
- XII. De la Distribución del Material Electoral a las Casillas.

TITULO TERCERO: DE LA JORNADA ELECTORAL.

- I. De la Instalación de Casillas Electorales
- II. De la Votación.
- III. Del Escrutinio y la Computación.
- IV. De la Libertad y Seguridad Jurídica en las Elecciones.

TITULO CUARTO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES'

- I. De los Cómputos en los Comités Distritales Locales Electorales.
- II. Del Registro de Constancias de Mayoría.
- III. De las Constancias de Asignación Proporcional.
- IV. De la Calificación de las Elecciones.

TITULO QUINTO: DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De las Nulidades.
- II. De los Recursos.
- III. De las Sanciones.

CHIAPAS.

- I. De la Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos del mismo.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. De la Oficina del Registro Estatal de Electores.
- V. Del Derecho al Voto.
- VI. De la Elección. Instalación de las Casillas. Votación y Escrutinio.
- VII De los Cómputos.
- VIII Garantías y Recursos.
- IX. De la Calificación de las Elecciones.
- X. De la Nulidad de las Elecciones.
- XI. De las Sanciones.

CHIHUAHUA.

- I. Disposiciones Generales.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. Del Derecho Activo y Pasivo del Voto.
- V. De la División Territorial Electoral y del Padrón y Listas Electorales.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De la Elección.
- VIII. De las Juntas Computadoras.
- IX. De la Nulidad de las Elecciones.
- X. De las Sanciones.

COLIMA.

TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL DERECHO AL VOTO.

- I. De los objetivos de la Ley.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Concepto y Fundamentos.
- II. Constitución.
- III. Del Registro.
- IV. Derechos y Obligaciones.
- V. De la Propaganda Electoral.

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Electoral del Estado.
- III. De los Comités Distritales Electorales.

- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casillas.

#### TITULO CUARTO: DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

- I. Concepto e Integración.
- II. Facultades y Obligaciones.
- III. Generalidades.

#### TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

- I. De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores.
- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio y computación.
- V. De los Cómputos y Registro de Credenciales.
- VI. De la Calificación de las Elecciones y la Declaratoria.

#### TITULO SEXTO: DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION.

- I. De la Nulidad de los Votos.
- II. De la Reclamación de la Nulidad.

#### TITULO SEPTIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

#### DURANGO.

- I. De la Renovación de los Miembros del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. Registro Estatal de Electores.
- IV. Del Derecho al Voto.
- V. De la Preparación de las Elecciones.

- VI. De la Elección.
- VII. De los Cómputos.
- VIII. De la Calificación de las Elecciones.
- X. De la Nulidad de las Elecciones.
- XI. De los Partidos Políticos.
- XII. De las Sanciones.

#### GUANAJUATO.

#### TITULO PRIMERO:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Electores.
- III. Partidos Políticos.
- IV. División Territorial y Empadronamiento.
- V. Boletas y Documentación.

#### TITULO SEGUNDO: PREPARACION DE LAS ELECCIONES'

- I. Convocatoria y Registro de Candidatos.
- II. Instalación de las Casillas.

#### TITULO TERCERO.

- I. Elección.
- II. Escrutinio.
- III. Juntas Computadoras de Votos.
- IV. Nulidad de las Elecciones.

#### TITULO CUARTO: DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DIVERSAS ELECCIONES. ®

- I. Integración y Elección de los Ayuntamientos.
- II. Elección de Diputados al Congreso del Estado.
- III. Elección de Gobernador del Estado.
- IV. Sanciones. "Delitos".

GUERRERO.

- I. Disposiciones Generales.
- II. De Derecho Activo y Pasivo del Voto.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. De la División Territorial, del Padrón y Listas Electorales.
- V. De la Preparación de las Elecciones.
- VI. Del Proceso Electoral. De la Elección de Diputados.
- VII. De las Juntas Computadoras.
- VIII. De la Calificación de las Elecciones de los Diputados.
- IX. Del Cómputo General para la Elección de Gobernador.
- X. De la Nulidad de las Elecciones.
- XI. De las Sanciones.

HIDALGO.

- I. De la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos de Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. Del Registro Estatal de Electores.
- IV. De los Partidos Políticos.
- V. Del Derecho al Voto.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De las Elecciones.
- VIII. De las Garantías y Recursos.
- IX. Del Colegio Electoral.
- X. De la Nulidad de las Elecciones.
- XI. De las Sanciones.

JALISCO.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

- II. Del Voto.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Generalidades y Fundamentos.
- II. Derechos y Obligaciones.
- III. De la Propaganda Electoral.

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. Del Consejo Electoral del Estado.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales.
- IV. De las Comisiones Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Del Registro Estatal de Electores.

TITULO CUARTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

- I. De la Inscripción en el Padrón Estatal de Electores.
- II. Del Registro de Candidatos y de Representantes de los Partidos y Candidatos.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Jornada Electoral.

TITULO QUINTO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES. ®

- I. De los Cómputos.
- II. Del Registro de Constancias de Mayoría de Diputados y Expedición de Credenciales para Integrar el Colegio Electoral.

TITULO SEXTO: NULIDAD, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. De las Nulidades.
- II. De los Recursos.
- III. De las Sanciones.

MEXICO.

TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO.

- I. Naturaleza y Objetivos.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto Activo y Pasivo.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Concepto y Fundamentos.
- II. Constitución.
- III. Del Registro.
- IV. Derechos y Obligaciones.
- V. Prerrogativas.
- VI. De la Propaganda Electoral

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales
- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casulla.
- VI. Generalidades.

TITULO CUARTO: DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

- I. Concepto e Integración.

- II. Facultades y Obligaciones.
- III. Generalidades.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

- I. De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores.
- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Instalación de Casillas Electorales. Escrutinio. Votación y Computación.
- V. De los Cómputos y Registros de Constancias de Mayoría.
- VI. De la Calificación de las Elecciones y de la Declaratoria.

TITULO SEXTO: DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION.

- I. De la Nulidad de Votos.
- II. De la Reclamación de Nulidad.

TITULO SEPTIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

MICHOACAN.

- I. De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. Del Registro Estatal de Electores.
- IV. De los Partidos Políticos.
- V. Del Derecho al Voto.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De las Elecciones.
- VIII. De las Garantías y Recursos.
- IX. De la Calificación de las Elecciones.
- X. De la Nulidad de las Elecciones.
- XI. De las Sanciones.

MORELOS.

TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL DERECHO A VOTO ACTIVO Y PASIVO.

- I. Naturaleza y Objetivos.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto Activo y Pasivo.
- IV. De los Partidos Politicos.

TITULO SEGUNDO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.

- I. Organismos Electorales.
- II. Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.
- III. Comisiones Distritales Electorales.
- IV. Mesas Directivas de Casillas.
- V. Registro Estatal de Electores.

TITULO TERCERO: PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- I. Registro de Candidatos.
- II. De los Representantes.
- III. Actos Previos a la Integración y Ubicación de las Casillas.
- IV. Del Material Electoral.
- V. De la Votación.
- VI. Cierre de la Votación.
- VII. Del Escrutinio.
- VIII. Del Cómputo.
- IX. Del Paquete Electoral.
- X. Del Cómputo Municipal.
- XI. Del Cómputo Distrital.

TITULO CUARTO:

- I. De la Nulidad.
- II. Garantías, Recursos, Propaganda y Sanciones.

NAYARIT.

- I. De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. De la Oficina del Registro Estatal de Electores.
- V. De los Ciudadanos con derecho de Votar y ser Votados.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. Instalación de Casillas Electorales.
- VIII. De la Votación.
- IX. Del Escrutinio.
- X. De los Cómputos y Calificaciones de Elecciones para Regidores Procedimiento ante el Comité Municipal Electoral.
- XI. De la Calificación de las Elecciones para Diputados al Congreso Local y para Gobernador del Estado.
- XII. De Garantías y Recursos.
- XIII. De la Nulidad de las Elecciones.
- XIV. De las Sanciones.

NUEVO LEON.

TITULO PRIMERO:

- I. Disposiciones Fundamentales.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Derecho al voto Activo y Pasivo.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y NACIONALES.

- I. Conceptos y Fundamentos.
- II. Constitución.
- III. Del Registro.
- IV. Derecho y Obligaciones de los Partidos Políticos.
- V. Prerrogativas.
- VI. De la Propaganda Electoral.

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral
- III. De las Comisiones Municipales Electorales.
- IV. De las Mesas Directivas de Casillas.
- V. De las Juntas Municipales Computadoras.
- VI. Generalidades.

TITULO CUARTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

- I. Del Padrón Electoral y de la División Territorial.
- II. De la Actualización y de la Publicación del Padrón Electoral.
- III. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- IV. De los Actos Previos a la Elección.
- V. De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio y Computación.
- VI. De los Cómputos y Calificación de Elección para Diputados, Gobernador y Funcionarios Municipales.

TITULO QUINTO: DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION.

- I. De la Nulidad de Votos.
- II. De la Reclamación de Nulidad.

TITULO SEXTO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

OAXACA.

- I. De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. Del Derecho de Voto.
- V. Del Desarrollo de la Elección en los Municipios.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De la Elección de los Diputados. Instalación de Casillas.
- VIII. De la Elección de Gobernador del Estado.
- IX. De las Elecciones de los Concejales de los Ayuntamientos.
- X. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Concejales de los Ayuntamientos.
- XI. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Diputados y Gobernador del Estado.
- XII. De la Nulidad de las Elecciones.
- XIII. De las Sanciones.

PUEBLA.

TITULO PRIMERO: DE LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO. ®

TITULO SEGUNDO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

- I. De los Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. Facultades y Obligaciones.

- IV. De las Comisiones Distritales Electorales.
- V. Facultades y Obligaciones.
- VI. De los Comités Municipales Electorales.
- VII. Facultades y Obligaciones.
- VIII. De las Mesas Directivas de Casillas.
- IX. Facultades y Obligaciones del Personal de Casillas.
- X. Generalidades.

TITULO TERCERO: DEL PADRÓN DE ELECTORES.

- I. Del Padrón de Electores.

TITULO CUARTO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN GENERAL.

- II. Derechos y Obligaciones.
- III. De la Propaganda Electoral.

TITULO QUINTO: DEL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.

TITULO SEXTO: DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.

- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Representantes.

TITULO SEPTIMO: DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION.

- I. De la Ubicación de las Casillas Electorales y de los miembros de las Mesas Directivas.
- II. De las Boletas Electorales.
- III. De la Instalación de las Casillas Electorales.
- IV. De la Votación.
- V. Del Escrutinio y Computación en las Casillas.

TITULO OCTAVO: DE LOS COMPUTOS Y REGISTROS DE CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS.

- I. Del Cómputo en las Comisiones Distritales.

- II. Del Registro de Constancias de Mayoría de Votos en la Comisión Estatal Electoral.
- III. Del Procedimiento en el Congreso del Estado.
- IV. De los Cómputos en los Comités Municipales.

TITULO NOVENO: DE LA NULIDAD Y SU RECLAMACION.

- I. De la Nulidad de Votos.
- II. De la Reclamación de la Nulidad.

TITULO DECIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

QUERETARO.

- I. De la Renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. Del Registro Estatal de Electores.
- V. Del Derecho de Voto.
- VI. De la Preparación de Elecciones.
- VII. De la Elección.
- VIII. De los Cómputos.
- IX. Garantías y Recursos.
- X. De la Calificación de Elecciones.
- XI. De la Nulidad de las Elecciones.
- XII. De las Sanciones.-

SAN LUIS POTOSI.

TITULO I. DEL OBJETO DE LA LEY.

TITULO II. DE LAS ELECCIONES.

TITULO III. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES.

TITULO IV. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Definición y Funciones.
- II. De los Partidos Estatales.
- III. De los Partidos Nacionales.
- IV. Del Procedimiento Constitutivo de los Partidos Estatales.
- V. Derechos y Obligaciones.
- VI. De las Coaliciones.

TITULO V. DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL.

- I. De los Organismos Electorales.
- II. Del Consejo Estatal Electoral.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales.
- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores.
- VI. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VII. Del Padrón Electoral.

TITULO VI. DE LA PREPARACION DE LA ELECCION.

- I. De las Fases del Proceso.
- II. Del Registro de Candidatos.
- III. Del Registro de Representantes.
- IV. De las Boletas Electorales.
- V. De la Distribución de Material electoral a las casillas.
- VI. De la Propaganda de los Partidos y Coaliciones.

TITULO VII. DE LA VOTACION.

- I. De la Instalación de las Casillas.
- II. De la Recepción de los Votos.
- III. Del Escrutinio y Computación.
- IV. De la Seguridad Jurídica en las Elecciones.

TITULO VII. LA COMPUTACION DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACION DE CARGOS.

- I. Del Cómputo de Elecciones de Diputados.
- II. Del Cómputo de la Elección de Gobernador.

TITULO IX. DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De las Nulidades.
- II. De los Recursos.
- III. De las Sanciones.

SINALOA.

TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY Y DEL DERECHO AL VOTO.

- I. Naturaleza y Objetivo.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto Activo y Pasivo.
- IV. De la Elección de Diputados.
- V. De la Elección de Presidentes Municipales y Regidores.
- VI. De la Elección de Gobernador.
- VII. De la Elegibilidad para los Cargos de Diputados, Gobernador Presidentes Municipales y Regidores.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ESTATALES.

- I. Concepto y Fundamento.

- II. Constitución
- III. Del Registro
- IV. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.
- V. Prerogativas de los Partidos Políticos.
- VI. De la Propaganda Electoral.

**TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.**

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales.
- IV. De las Comisiones Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casillas.
- VI. Generalidades.

**TITULO CUARTO: DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.**

- I. Concepto e Integración.
- II. Facultades y Obligaciones.
- III. Generalidades.

**TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.**

- I. De la Inscripción en el Registro Estatal Electoral.
- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio y Computación.
- V. De los Cómputos y de la Expedición de Constancias de Mayoría.
- VI. De la Calificación de las Elecciones para Diputados al Congreso Local y para Gobernador.

**TITULO SEXTO: DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION.**

- I. De la Nulidad de Votos y Elecciones.
- II. De la Reclamación de Nulidad.

**TITULO SEPTIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.**

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

**SONORA.**

- I. De la Renovación de los Poderes legislativos y Ejecutivo y de Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. Del Derecho de Votar y ser Votado.
- V. De la División Territorial para las Funciones Electorales.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De la Elección de Diputados.
- VIII. De la Elección de Gobernador del Estado.
- IX. De la Elección de Ayuntamientos.
- X. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Diputados y Gobernador del Estado.
- XI. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Ayuntamiento.
- XII. De la Nulidad de las Elecciones.
- XIII. De las Sanciones.

**TAMAULIPAS.**

**TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.**

- I. De las Elecciones en General.
- II. De las Elecciones Extraordinarias.
- III. Del Voto.

**TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

- I. Generalidades y Fundamentos.
- II. Derechos y Obligaciones.
- III. De la Propaganda Electoral.

#### TITULO TERCERO:

- I. Disposiciones Generales.
- II. De la Comisión Estatal Electoral.
- III. De los Comités Distritales Electorales.
- IV. De los Comités Municipales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Del Registro de Electores.

#### TITULO CUARTO:

- I. De la Preparación de las Elecciones.
- II. Del Registro de Representantes.
- III. Boletas, Actas y Utiles Necesarios para la Elección.

#### TITULO QUINTO: DE LA JORNADA ELECTORAL.

- I. De la Libertad y Seguridad Jurídica de las Elecciones.
- II. De la Instalación de Casillas Electorales.
- III. De la Votación.
- IV. Del Escrutinio.

#### TITULO SEXTO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

- I. De los Cómputos de los Comités Municipales Electorales.
- II. De los Cómputos de los Comités Distritales Electorales.
- III. De la Elección de Regidores por Representación proporcional.
- IV. De la Elección de Diputados por Representación Proporcional.
- V. De la Legislatura del Estado y del Colegio Electoral.

#### TITULO SEPTIMO: DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De los Recursos.
- II. De los Requisitos de Procedimiento.
- III. De las Sanciones.

### TABASCO.

#### TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

- I. De la Función Electoral.
- II. De los Electores y Elegibles.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. De los Organismos Electorales.
- V. Del Registro General de Ciudadanos.

#### TITULO SEGUNDO: DE LAS ELECCIONES.

- I. De la Preparación de las Elecciones.
- II. Del Proceso Electoral.
- III. De los Cómputos.
- IV. Garantías y Recursos.
- V. De la Nulidad de las Elecciones.

#### TITULO TERCERO: DE LOS COMPUTOS.

- I. De la Elección de Diputados.
- II. De la Elección de Gobernador del Estado.
- III. De la Elección de Ayuntamientos Constitucionales.
- IV. De las Delegaciones Municipales.

#### TITULO CUARTO: DE LAS SANCIONES EN GENERAL.

### TLAXCALA.

- I. De las Elecciones para Diputados, Gobernador y Munícipes.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. De los Partidos Políticos.
- IV. Del Derecho de Votar y ser Votados.
- V. De la División Territorial y del Padrón y Listas Electorales.
- VI. De la Preparación de las Elecciones.
- VII. De la Elección de Diputados.

- VIII. De la Elección de Gobernador del Estado.
- IX. De la Elección de Municipales.
- X. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Diputados y Gobernador del Estado.
- XI. Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Municipales.
- XII. De la Nulidad de las Elecciones.
- XIII. De las Sanciones.

#### VERACRUZ.

- I. Naturaleza y Objeto.
- II. Partidos Políticos.
- III. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.
- IV. Organos Electorales.
- V. Voto Activo y Voto Pasivo.
- VI. División Territorial, Seccionamiento, Listas Nominales y Credenciales.
- VII. Actos Preelectorales.
- VIII. Propaganda Electoral.
- IX. Actos Electorales.
- X. Recursos y Garantías.
- XI. De las Sanciones.

#### YUCATAN.

- I. De la Renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.
- II. De los Organismos Electorales.
- III. Del Registro Estatal de Electores.
- IV. Del Derecho del Voto.
- V. De la Preparación de las Elecciones.
- VI. De la Elección.

- VII. De los Cómputos.
- VIII. De la Calificación de las Elecciones.
- IX. De la Nulidad de las Elecciones.
- X. Garantías y Recursos.
- XI. De los Partidos Políticos.
- XII. De las Sanciones.

#### ZACATECAS.

##### TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY.

- I. Disposiciones Generales.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Voto.

##### TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- I. Generalidades.
- II. Derechos y Obligaciones.
- III. De la Propaganda Electoral.

##### TITULO TERCERO: DEL PROCESO ELECTORAL.

- I. Integración del Proceso Electoral.
- II. De la Comisión Electoral del Estado.
- III. De las Comisiones Distritales Electorales.
- IV. De las Comisiones Municipales Electorales.
- V. De las Disposiciones Complementarias.
- VI. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VII. Del Empadronamiento.
- VIII. De las Fórmulas y Procedimientos para la Asignación de Diputados por Representación Proporcional.
- IX. De las fórmulas y Procedimientos para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional.
- X. Del Registro de Candidatos, Planillas y Fórmulas.
- XI. Del Registro de Representantes.

- XII. De los Actos Previos a la Elección y de las Boletas Electorales.

TITULO CUARTO: DE LA JORNADA ELECTORAL.

- I. De la Instalación de las Casillas Electorales.
- II. De la Votación.
- III. Del Escrutinio y Computación de las Casillas.
- IV. De la Libertad y Seguridad Jurídica en las Elecciones.

TITULO QUINTO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

- I. De los Cómputos.
- II. Del Registro de Constancias de Mayoría.
- III. De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.
- IV. De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional.
- V. Del Procedimiento de Calificación.

TITULO SEXTO: DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De las Nulidades.
- II. De los Recursos.

TITULO SEPTIMO: DE LAS SANCIONES.

- I. De las Sanciones a los Ciudadanos.
- II. De las Sanciones a los Funcionarios Electorales.
- III. De las Sanciones a los Funcionarios y Empleados Públicos.
- IV. De otras Sanciones.

LEY FEDERAL ELECTORAL 1973.

TITULO PRIMERO: DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO.

- I. Naturaleza y Objetivos.
- II. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Del Derecho al Voto Activo y Pasivo.

TITULO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

- I. Concepto y Fundamentos.
- II. Constitución.
- III. Del Registro.
- IV. Derechos y Obligaciones.
- V. Prerrogativas.
- VI. De la Propaganda Electoral.

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES.

- I. Organismos Electorales.
- II. De la Comisión Federal Electoral.
- III. De las Comisiones Locales Electorales.
- IV. De los Comités Distritales Electorales.
- V. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VI. Generalidades.

TITULO CUARTO: DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. ®

- I. Concepto e Integración.
- II. Facultades y Obligaciones.
- III. Generalidades.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA

ELECTORAL.

- I. De la Inscripción en el Registro Nacional de Electores.
- II. Del Registro de Candidatos y de los Representantes.
- III. De los Actos Previos a la Elección.
- IV. De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio y Computación.
- V. De los Cómputos y Registro de Credenciales.
- VI. De la Calificación de las Elecciones y de la Declaratoria.

TITULO SEXTO: DE LA NULIDAD Y SU REGLAMENTO.

- I. De la Nulidad de Votos.
- II. De la Reclamación de Nulidad.

TITULO SEPTIMO: GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

- I. Garantías y Recursos.
- II. De las Sanciones.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS  
Y PROCESOS ELECTORALES (LOPPE, 1977).

TITULO PRIMERO: DE LA ELECCION DE LOS PODERES  
LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO Y DE LAS ORGANIZACIONES  
POLITICAS.

- I. De la Elección de los Integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
  - II. Del Voto.
  - III. Del Sistema de Partidos Políticos.
  - IV. De los Partidos Políticos Nacionales.
- SECCION PRIMERA. Del Procedimiento de Constitución y Registro Definitivo.
- SECCION SEGUNDA. Del Procedimiento para el Registro Condicionado al Resultado de las Elecciones.

- V. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.
- VI. Prerrogativas de los Partidos Políticos.
- VII. De las Asociaciones Políticas Nacionales.
- VIII. De los Frentes y las Coaliciones.
- IX. De la Pérdida del Registro de los Partidos Nacionales y de las Asociaciones Políticas Nacionales.

TITULO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACION ELECTORAL Y DE  
LA PREPARACION DE LA ELECCION.

- I. Del Proceso Electoral. Generalidades.
- II. De los Organismos Electorales. De la Comisión Federal Electoral.
- III. De las Comisiones Locales Electorales.
- IV. De los Comités Distritales Electorales.
- V. De las Disposiciones Complementarias.
- VI. De las Mesas Directivas de Casilla.
- VII. Del Registro Nacional de Electores.
- VIII. De la Inscripción en el Registro Nacional de Electores.
- IX. De la Credencial Permanente de Elector.
- X. De la Depuración del Padrón Electoral.
- XI. Del Procedimiento Técnico Censal.
- XII. De las Listas Nominales de Electores.
- XIII. De las Circunscripciones Plurinominales y de las Fórmulas Electorales.
- XIV. Del Registro de Candidatos, Fórmulas de Candidatos y Listas Regionales de Candidatos.
- XV. Del Registro de Representantes.
- XVI. De los Actos Previos a la Elección y de las Boletas Electorales.
- XVII. De la Distribución del Material Electoral a las Casillas.

TITULO TERCERO: DE LA JORNADA ELECTORAL.

- I. De la Instalación de Casillas Electorales.
- II. De la Votación.
- III. Del Escrutinio y la Computación.
- IV. De la Libertad y Seguridad Jurídica en las Elecciones.

#### TITULO CUARTO: DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

- I. De los Cómputos en los Comités Distritales Electorales.
- II. De los Cómputos en las Comisiones Locales Electorales.
- III. Del Registro de Constancias de Mayoría.
- IV. De las Constancias de Asignación Proporcional.

#### TITULO QUINTO: DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- I. De las Nulidades.
- II. De los Recursos.
- III. De las Sanciones.

PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES, SEGUN LAS LEYES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. Observemos cómo se desarrolla el proceso electoral en lo que respecta a los municipios de la república.

En cuanto al registro de candidatos: en el estado de Aguascalientes, solamente los partidos que funcionan legalmente, podrán registrar candidatos (Artículo 30 inciso b); Campeche, los Artículos del 35 al 39, solamente otorgan a los partidos políticos prerrogativas de registro, de coalición y de fusión de candidatos; Coahuila, tanto el Artículo 36 como el 37 dan personalidad a los partidos políticos para contender con las elecciones electorales municipales; Campeche, el Artículo 35, estipula que en cada elección solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos las agrupaciones con candidatos conforme a la Ley hayan obtenido su registro en la Secretaría General de Gobierno, el Artículo 37 lo faculta para coaligarse y el Artículo 31 para contender en las elecciones municipales; Chiapas, el Artículo 31 para contender en las elecciones municipales; Chiapas, el Artículo 20 otorga a los partidos políticos registrados, derecho a designar un representante propietario y un suplente en los comités municipales electorales, así mismo da derecho a los partidos políticos a la fusión de candidatos y la inscripción de miembros de los comités electorales municipales; Chihuahua, en la misma situación se contempla el llamado código administrativo de Chihuahua en sus artículos 483, 484, 488; Durango, en su artículo 46 se estipula que solamente los partidos inscritos ante la Comisión Estatal Municipal podrán registrar candidatos; Guerrero: en sus Artículos 43, 45, 46 y 47, otorgan facultades de inscripción, coalición y fusión de candidatos; Hidalgo: el artículo 40 otorga a los partidos políticos derecho para registrar candidatos a presidencias municipales; Jalisco: Artículo 21 y 23 otorga facultades a los partidos políticos para participar en las elecciones municipales; Michoacán: el Artículo 3, 37, 40 y 41 otorgan facultades de inscripción, coalición y fusión de candidatos a cualesquier procedimiento electoral; Nayarit: el Artículo 22 otorga facultades a los partidos políticos para designar representantes propietarios ante los comités municipales electorales, los artículos 38 y

43 otorgan derechos para la coalición y fusión para la elección de candidatos; Nuevo León: el Artículo 91 expresa claramente que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos, condicionándolos a su vez a que hayan sido registrados dichos partidos políticos por lo menos con un año de anticipación al día de la elección; Oaxaca: en el mismo caso se encuentra Oaxaca al otorgar en su artículo 25, facultades a los partidos políticos como integrantes de los Comités Electorales Municipales, los artículos 54 y 57 otorgan facultades de coalición y fusión de candidatos; San Luis Potosí: el Artículo 33 de la Ley Electoral de este estado, estipula claramente que los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos a todos los cargos de elección popular estatales y municipales en la forma y términos que este ordenamiento disponga; Zacatecas: el Artículo 24 de la Ley Electoral estipula que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante la Comisión Federal Electoral podrán participar según el artículo 26 en las elecciones estatales y municipales; Sonora: en su artículo 41 estipula que los partidos políticos que pretenden participar en los actos de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán registrarse en la Secretaría de Gobierno; Tamaulipas: en su Artículo 51 estipula que solamente los partidos políticos reconocidos por el estado podrán registrar candidatos; en el artículo 28 encierra la facultad de registrar candidatos, e integrar coaliciones para las elecciones estatales y municipales; Tlaxcala: el artículo 34 establece que en cada elección solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos las agrupaciones que hayan sido debidamente constituidas y registradas por lo menos un año antes de la misma; Veracruz, en su Artículo 9o. establece que podrán participar en los actos electorales los partidos políticos nacionales registrados por la Secretaría de Gobernación, los estatales y municipales constituidos conforme a esta Ley, en su mismo artículo 57 inciso a) establecer a los partidos como única vía para registrar candidatos en elecciones estatales y municipales; Yucatán, la Ley Electoral de este estado, coloca a los partidos políticos en sus penúltimos capítulos, estableciendo en su artículo 119 que los partidos políticos nacionales que tengan comités locales permanentes en el estado deberán registrar en la Secretaría General de Gobierno pudiendo partici-

par en las elecciones y coaligarse con otros en las mismas. En su artículo 127 otorga participación a dichos partidos siempre que hayan sido registrados con seis meses anteriores a la fecha de la elección.

**PROPOSICIONES ELECTORALES A LOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES.** Hemos visto que los partidos políticos en la mayoría de los estados de la República constituyen el monopolio de asociación, de participación y designación de candidatos. Esta vía necesariamente deberá de cuestionarse en virtud de que hasta la fecha han constituido el obstáculo más serio para el libre desarrollo democrático. Pues a nadie escapa que los vicios de su selección, en la mayoría de los casos son extrapolados al sistema político mexicano, entendiéndose para tal causa que nuestro sistema no ha dado las válvulas de escape necesarias para una mejor participación política.

En la casi totalidad de los municipios de la República se han establecido casicazgos, oligarquías políticas y económicas, procedimientos viciosos de compra de poder municipal, de tal manera que elección tras elección se han ido discurriendo en forma tal que la vía o el procedimiento para llegar al poder es ya conocido en cada municipio.

Aunado a esto, tenemos una fácil y cómoda actitud política de los gobernadores para transitar por este medio y llegar a las soluciones electorales sin compromiso alguno. Por los medios masivos de comunicación nos enteramos de conflictos explosivos en las comunidades rurales del país, donde se dan estas dos posiciones: o el gobierno en turno trató de desequilibrar a la oligarquía política del municipio, o el pueblo se ha cansado de tan nefasto sistema. En ambos casos son situaciones sin salida y por lo tanto endosables al sistema política nacional.

Es necesario plantearnos otras alternativas, más depuradas, que permitan caminar por las vías democráticas a las que aspiramos. Dichas proposiciones son las siguientes:

Primera: que en las Leyes Electorales de los diferentes estados de la

República se den dos procedimientos distintos en materia electoral, tomando en cuenta la estructura de población o número de habitantes, de manera tal que en los llamados municipios rurales y semiurbanos, o sea los menores de 60,000 habitantes se estipule el procedimiento que a continuación detallamos. Este mecanismo tendrá que ser diferente al llamado municipio urbano y a los llamados municipios metropolitanos, o sean aquéllos cuya población está entre 60,000 y 150,000, los primeros; y con más de 150,000 los segundos, obviamente en estos casos la Legislación electoral será diferente. (22)

Segunda: Que en los casos de los municipios con población menor de 60,000 habitantes, los partidos políticos nacionales, no sean la única vía de adquisición del poder, pudiendo llegar al procedimiento electoral por conducto de asociaciones cívicas, circunscritas territorialmente en cada municipio, a su vez estas asociaciones estarán inscritas en los partidos políticos nacionales; de tal manera que un partido político, por ley, pueda participar con varias opciones en un mismo municipio, siendo en todo caso las asociaciones cívicas los medios exclusivos de la participación electoral.

Estas proposiciones no tienden de manera alguna a debilitar o dividir internamente a cada partido, pues de lo que se trata es de fomentar el voto por los partidos, pero acentuado en opciones específicas.

Pongamos el siguiente ejemplo:

- Partido 1, Participa con tres opciones.
- Partido 2, participa con dos opciones.
- Partido 3, participa con una opción.

#### VOTACION

Partido	Opción	Votos	Total
Partido 1	Opción A	3,000	7,000
Partido 1	Opción B	2,500	
Partido 1	Opción C	1,500	

(22) Clasificación establecida en el Manual de Administración Municipal, Editado por la Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la República, México 1981.

Partido	Opción	Votos	Total
Partido 1	Opción A	3,500	7,000
Partido 2	Opción B	1,000	
Partido 2	Opción B	1,000	4,500
Partido 3	Opción A	5,500	5,500

En este ejemplo, el triunfador es el partido 1, con un total de 7,000 votos y la planilla A, de dicho partido, será la que asuma los poderes municipales.

Esto cerrará la otra opción electoral, o sean los candidatos independientes, que constituyeron por mucho tiempo la presión o demanda popular de uso más frecuente. Estamos en contra del registro de candidatos independientes, a nivel municipal, en virtud de que no constituye un antecedente serio de participación política organizada sino que en la mayoría de los casos son explosiones individuales o egoístas, consecuencia de una indisciplina de partido que no debe extenderse.

Estamos pues a favor de que siguen siendo los partidos políticos nacionales, las instancias electorales en la adquisición del poder, pero ahora por conducto de asociaciones cívicas municipales, que dada así una participación plural creciente, responsable y democrática en cada uno de estos municipios.

TERCERA: en las mayorías de los estados de la república existen comisiones electorales municipales integradas por representantes de un órgano central y de los partidos políticos nacionales, en ambos casos su integración se efectúa por medio de designación administrativa. Esta circunstancia se introduce también en el desarrollo electoral, haciendo confuso, desconfiable el proceso y el escrutinio electoral. Se propone que dichas comisiones electorales se integren tam-

bien por vía de la designación de candidatos, electos mediante el voto. De manera tal que especificado su número integren dicha comisión los candidatos que hayan obtenido individualmente la mayor cantidad de votos; pudiendo haber coalición, fusiones de candidatos por las diferentes asociaciones o partidos.

Es obvio que el poder político central debe estar representado en dichas comisiones, asignándose un número correspondiente que será complementado con otro número semejante, por los candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos en la elección municipal.

Se antoja que la primera comisión electoral municipal deberá ser designada, en virtud de su cargo transitorio, por los órganos centrales de poder, pero las subsecuentes, en las mismas elecciones municipales, donde se eligen los gobiernos administrativos correspondientes.

Cuarta: la parte medular de los procedimientos electorales, desde su inicio hasta la protesta formal de la autoridad correspondiente, sin duda alguna es el encuentro de una instancia justa para las protestas de los diferentes comicios electorales o de las revisiones de las contiendas electorales. La historia política del sistema electoral mexicano registra una multitud de casos explosivos en que los vencidos no aceptan el resultado de la votación y piden la revisión, la nulidad, la revocación de las elecciones correspondientes.

Los procedimientos arriba señalados harán menos conflictivas las instancias de revisión, en virtud de que las comisiones electorales municipales, han sido integradas por elementos en donde el voto ha sido el factor decisivo. Esto hará más democráticas las decisiones, argumento que la autoridad revisora tomará como factor determinante, es decir, el pueblo ha electo a sus propias autoridades para que éstas determinen quienes son los vencedores.

La mayoría de las Leyes Electorales de los Estados contienen un aspecto interesante que en esta ocasión debemos subrayar, es el

referente a la integración del Congreso del Estado como Colegio Electoral, en el momento mismo en que se organizan los comicios electorales. A éstos les corresponderá tan solo revisar los aspectos genéricos de la Ley Electoral, como última instancia para determinar si el procedimiento panorámicamente ha sido cumplido o en su defecto violado por lo que en todo caso su dictamen versará sobre la necesidad de nulificar las elecciones correspondientes a cada municipio y determinar nuevas elecciones sobre el caso en particular.

El aspecto referente en las Leyes Electorales de cada entidad, sobre el procedimiento a seguir en los llamados municipios urbanos o metropolitanos, se antoja que puede ser en los siguientes términos:

Estos municipios por su misma estructura de población, dado que sus habitantes rebasan la cantidad de 60,000 individuos adquieren desde ese momento una situación abstracta, impersonal, donde el impacto mayor a sus estimaciones políticas es recibido por conducto de los llamados medios masivos de comunicación. Debe ser entonces necesariamente, la adquisición de poder, por la vía de los partidos políticos nacionales. No es conveniente registrar candidatos de asociaciones cívicas en estos municipios de mayor población, porque eso diversificaría la opinión política del ciudadano, siendo entonces recomendable la inscripción de candidatos por conducto de los partidos políticos nacionales.

Se propone asimismo la división territorial del municipio, para efectos de obtener de cada circunscripción territorial el regidor o representantes correspondientes, caso similar a las representaciones del Congreso del Estado. Esta proposición se fundamenta en el hecho de que los regidores o síndicos municipales se encuentran desvinculados territorialmente de las necesidades del municipio o de sus representados, pues en la mayoría de los casos son elementos desconocidos, sin compromiso alguno y en ese desconocimiento se fundamentan para no realizar las gestiones de los servicios, o necesidades por resolver.

De esta manera se terminará también el vicio de llevar al Ayuntamiento al primer regidor del partido o partidos perdedores, aspecto que carece de fundamento lógico alguno, ya que no hay número o votación clara para determinar su inclusión como regidor del ayuntamiento. La votación territorial específicamente tomada, dará la pauta para la representación proporcional aludida en el artículo 115 de nuestra Constitución, cuando establece: "De acuerdo con la Legislación que se expida de cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría de las Legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes".

Tanto la designación del presidente municipal suplente como la integración del Ayuntamiento por la vía de la representación proporcional, constituyen dos de los problemas que deben encontrarse las soluciones políticas.

En la mayoría de los estados se acepta que en los comicios electorales haya un presidente municipal suplente, pero en los casos a que hubiere lugar en cuanto a su ejercicio como propietario, se le encarga a la Ley Orgánica Municipal, de tal manera que resulta ilógica su presencia en los comicios electorales. Casos se dan en que no se designa, aún con plena necesidad, al presidente municipal suplente, sino a un regidor u otra persona por quien el pueblo no ha votado para ningún cargo popular en ese municipio.

Por lo cual se propone la desaparición de dicho cargo en las votaciones electorales de esos municipios, estando totalmente de acuerdo en que el procedimiento se establezca vía acuerdo del Ayuntamiento y sancionado por el Congreso Estatal.

Por supuesto los casos en que proceda la substitución del presidente municipal propietario deberán ser expresos, sugiriéndose que el mismo acontezca en cuanto a su substitución como candidato, en las Leyes Electorales Estatales; es decir, un candidato a presidente municipal puede ser substituído por los partidos políticos nacionales

o las asociaciones cívicas, según corresponda, en casos específicos claramente expresados en la Ley Electoral de la entidad.

La Constitución General de la República establece en la parte final del Artículo 115 "la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes".

El procedimiento que se ha seguido para dicha representación proporcional, en la mayoría de los casos nos resulta totalmente ilógica, pues aún cuando se les dá representación a las minorías políticas, de todas maneras esa representación se hace suplantando la voluntad popular, dado que como lo veremos más adelante, en la mayoría de los casos se designa al primer regidor de cada planilla electoral como el elemento que debe representar a su partido en el Ayuntamiento.

Aguascalientes: Artículo 151.- En los Municipios a que se refiere el Artículo 67 de la Constitución Política Local, se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de la elección:

I.- Tendrán derecho a que le sean asignados cargos edilicios, según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el 2º/o del total de la votación emitida en la elección municipal;

II.- Al partido que haya obtenido la mayor cantidad de votos, se le asignarán de su fórmula de candidatos, el Presidente y los Síndicos con sus respectivos suplentes, extendiéndoseles las correspondientes constancias de asignación;

III.- Para la asignación de los cargos edilicios restantes, se dividirá el total de la votación de la circunscripción municipal entre el número de regidores del Ayuntamiento respectivo, para obtener un cociente electoral;

IV.- Se le asignarán, a cada partido, tantos Regidores como veces contenga su votación el cociente electoral sin exceder de seis

Regidurías por este procedimiento;

V.- Si quedaren Regidurías por repartir, se asignarán a los partidos en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior;

VI.- Si después de asignarse los cargos edilicios mediante los sistemas de cociente electoral y resto mayor, quedaren Regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos;

VII.- La asignación de las Regidurías se hará en primer término al partido que haya obtenido mayor número de votos, y en el orden decreciente a los demás, de entre los integrantes de su fórmula de candidatos; y

VIII.- El Comité Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Jalisco.- Artículo 184.- Para los efectos de los Artículos 37 de la Constitución Política del Estado y 5 párrafo segundo, base segunda de esta Ley, el Consejo Electoral del Estado asignará hasta 2 regidurías de representación proporcional, en los municipios de que se trate; para este efecto seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Al partido político que haya obtenido la más alta votación después del que obtuvo para su planilla de candidatos constancia de mayoría, se le asignará un Regidor.

II.- Otro regidor será asignado al Partido Político con mayor votación después del que se indica en la fracción anterior.

III.- Las asignaciones de regidurías a que se refiere este artículo, se efectuará siguiendo el orden que los candidatos ocupen en la planilla registrada por el partido que los postuló.

Artículo 185.- Para los efectos de la base tercera del Artículo

5o. de esta Ley, el Consejo Electoral procederá a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I.- A cada partido que hubiere alcanzado el 9 por ciento de la votación total del Municipio le será atribuido un Regidor propietario y un suplente.

II.- Si hubieren contendido más de tres Partidos y todos hubieren alcanzado el 9 por ciento de la votación total, los tres escaños serán atribuidos a los tres Partidos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

III.- Si hubieren contendido menos de tres partidos no triunfadores en las elecciones mayoritarias, dos escaños serán atribuidos en la siguiente forma: uno al de mayor votación y uno al que le siga en número, siempre que hubieran alcanzado el 9 por ciento de la votación total municipal.

IV.- Si solo un partido hubiere contendido y alcanzado el 9 por ciento de los votos, le será atribuido un escaño.

V.- Los escaños serán asignados a los candidatos por el orden en que aparezcan en las planillas respectivas.

Artículo 186.- Los comisionados de los partidos Políticos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito, el recurso de reclamación en contra de la resolución final del Consejo Electoral que califique la lección municipal, en el acto mismo de la sesión o dentro de las 24 horas siguientes.

Nuevo León: Artículo 4.- En los términos del Artículo 46 de la Constitución política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por Representantes Populares electos por votación directa, mayoritaria relativa y uninominal y, también en su caso, por representantes Populares electos como Diputados en Minoría. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo indivi-

duo que se denomina Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por votación directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad. Los Municipios serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con el Número de miembros que determine la Ley Orgánica de los Municipios, electos por votación directa y mayoritaria relativa y, en su caso, conforme al sistema de representación proporcional según lo dispuesto por el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observarán las siguientes disposiciones:

Fracción I.- Los Regidores de representación proporcional serán la cantidad que corresponda al 25% del total de los regidores del Ayuntamiento que se trate, el número de regidores que servirá de base, será el señalado en la Ley Orgánica de los Municipios. Si al realizar estas operaciones resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores se elevará el número al entero siguiente:

Fracción II.- Tendrán derecho a participar en la aplicación de regidurías de Representación Proporcional los Partidos Políticos registrados en el Estado que no obtuvieron mayoría, pero que alcanzaron por lo menos el 2.5% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate, no pudiendo asignar más de dos regidurías de representación proporcional a un mismo Partido Político.

Fracción III.- A cada Partido Político que tuviere cuando menos el 5% de la votación global de los Partidos minoritarios, le será acreditado un Regidor de Representación Proporcional.

Si varios Partidos políticos obtuvieren la votación mencionada anteriormente, y no resultaran suficientes las regidurías por asignar, se le aplicarán a los que obtuvieren mayor votación en forma decreciente.

Fracción IV.- Si después de cumplida la regla anterior aún hubiere regidurías de Representación Proporcional por asignar, se acreditarán en orden decreciente a los Partidos que tuvieren el resto mayor de votación a su favor, deduciendo el 5% que sirvió de base

para aplicar las primeras regidurías de representación proporcional.

Fracción V.- La asignación recaerá en los Ciudadanos que ocupen las candidaturas de Regidurías en las Planillas correspondientes, respetando su orden.

San Luis Potosí: Art. 175.- A más tardar el tercer domingo de diciembre, el Consejo Estatal deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior, y ese día sesionará para registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Municipales a los miembros de los ayuntamientos y alcaldes electos, y revisará enseguida la documentación relativa al cómputo de los Municipios donde deban asignarse regidores de representación proporcional, procediendo de la manera siguiente:

I.- Sumará los votos de los partidos políticos que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado tuvieron derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

II.- Los votos de todos estos partidos se dividirán entre el número de regidores que refiere el artículo 87 de la Constitución del Estado, para obtener así un cociente electoral.

III.- En seguida, los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente electoral, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que resulte de las respectivas operaciones; pero nunca se podrán acreditar más de la mitad de dichos regidores a un solo partido político.

IV.- Si efectuada la asignación mediante la operación de que habla la fracción anterior, aún hubiera regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restará a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación.

V.- La asignación de las regidurías de representación propor-

cional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados dentro de las planillas respectivas, según el orden en que hubiesen sido postulados.

VI.- Las asignaciones de regidores de representación proporcional deberán hacerse con los respectivos suplentes.

VII.- Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra el resultado procede el recurso de Queja como establece el Capítulo IX siguiente.

Artículo 176.- El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente toda la documentación informando sobre el proceso Comicial al Colegio Electoral del Congreso del Estado, para los efectos del Artículo 103 Fracción VI de la Ley.

Zacatecas: Artículo 177.- La Comisión Electoral del Estado procederá a la asignación de las regidurías de representación proporcional a los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, el tercer domingo de diciembre del año de la elección verificará sesión que se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido dos o más constancias de mayoría.

II.- Se determinará el total de la votación emitida para las listas de candidatos a regidores electos por el principio de representación proporcional registrados en cada municipio. A continuación se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal;

III.- Se procederá con base en esta declaratoria a determinar la votación efectiva alcanzada en el municipio de que se trate;

IV.- Con base en la votación efectiva se aplicará la fórmula electoral acordada por la Comisión Electoral del Estado.

Artículo 178.- Una vez determinado cuál partido tiene derecho a que se le asignen regidores de representación proporcional, la Comisión Electoral del Estado hará la declaratoria correspondiente en favor del candidato o de los candidatos propietarios. El orden que debe seguirse al respecto será el mismo en que vengan expuestos los nombres de los candidatos en el acta de registro correspondiente.

La Comisión Electoral del Estado expedirá a cada partido político constancias de asignación proporcional, lo que informará a la Junta Calificadora que corresponda.

Como hemos visto en los casos arriba mencionados, observamos que los procedimientos de asignación para la representación proporcional se hace tomando en cuenta el orden decreciente de los integrantes de la planilla correspondiente, es decir Primer Regidor, Segundo Regidor, etc.

Nuestra consideración personal es en el sentido de que debe hacerse una circunscripción territorial para regidores, de manera tal que individualmente considerados se identifiquen, se comprometan con sus votantes y en base a la cantidad de votos que hayan obtenido se efectúe dicha designación.

Coahuila. Hemos dejado para la parte final este estado, en virtud de que la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1981, es de los pocos casos que según los lineamientos de la Ley de la LOPPE 1977, detalla\* sin duda alguna plausible aún cuando deja una marcada laguna reglamentaria sobre aspectos electorales de carácter municipal.

En su Artículo 6o. establece: "Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista en el Artículo 124 de la Constitución Política del estado. Cada municipio estará administrado por un Ayuntamiento electo en su totalidad por votación directa o mayoritaria re-

lativa. Los Municipios con población de 300,000 o más habitantes, serán administrados por un ayuntamiento integrado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la citada disposición constitucional.

En base a este artículo, con apoyo en el artículo 124 de su Constitución Política se efectúa la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos. Sin embargo no encontramos en el desarrollo de su Ley Electoral articulado alguno que fundamente el proceso a seguir, aspecto que desde el punto de vista técnico jurídico constituye una clara deficiencia, puesto que en lo correspondiente a la constitución, establece el procedimiento de representación, sin fundamentarlo, siendo en todo caso a la Ley Reglamentaria Electoral a la que le corresponde las funciones de procedimiento. Subrayamos entonces el hecho de que la Ley Electoral de Coahuila no estipula procedimiento alguno sobre la parte relativa a la representación proporcional en los Ayuntamientos.

## 5. EL MUNICIPIO, ADMINISTRACION.

El orden jurídico municipal se establece a través de tres niveles de ordenamiento. El primero es el nivel constitucional, contenido en las disposiciones relativas correspondientes a la Constitución Federal o a la Constitución de cada entidad federativa. El nivel orgánico es el segundo y se refiere a las leyes orgánicas municipales de cada estado. El tercero, es el nivel reglamentario que emana de los acuerdos de los Ayuntamientos como órganos colegiados investidos de personalidad jurídica, para regir la vida municipal con apego a las disposiciones Constitucionales y orgánicas.

De esta manera surge en los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para determinar el procedimiento de los diferentes servicios públicos que ha de prestar a sus habitantes.

Los reglamentos más comunes a que cada municipio tiene necesidad de dar orden son los siguientes:

- 1.- Reglamento de Tránsito.
- 2.- Reglamento de Limpieza y Salud Pública.
- 3.- Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.
- 4.- Reglamento de Estacionamientos.
- 5.- Reglamento para los Cementerios o Panteones.
- 6.- Reglamento de Cierre Comercial.
- 7.- Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 8.- Reglamento de los Establecimientos que expenden Alimentos Preparados.
- 9.- Reglamento de Rastros y Expendios de Carnes.
- 10.- Reglamento de Peluquerías y Salones de Belleza.
- 11.- Reglamento de Fotógrafos y otros Trabajadores no Asalariados.
- 12.- Reglamento de Tintorerías y Planchadurías.
- 13.- Reglamento de Anuncios.
- 14.- Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Estos son los Reglamentos más importantes, además de los reglamentos estructurales relativos al Régimen Interior del Ayuntamiento, Reglamento Interior de Administración, Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Interior de Trabajo, Obras Públicas

lativa. Los Municipios con población de 300,000 o más habitantes, serán administrados por un ayuntamiento integrado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la citada disposición constitucional.

En base a este artículo, con apoyo en el artículo 124 de su Constitución Política se efectúa la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos. Sin embargo no encontramos en el desarrollo de su Ley Electoral articulado alguno que fundamente el proceso a seguir, aspecto que desde el punto de vista técnico jurídico constituye una clara deficiencia, puesto que en lo correspondiente a la constitución, establece el procedimiento de representación, sin fundamentarlo, siendo en todo caso a la Ley Reglamentaria Electoral a la que le corresponde las funciones de procedimiento. Subrayamos entonces el hecho de que la Ley Electoral de Coahuila no estipula procedimiento alguno sobre la parte relativa a la representación proporcional en los Ayuntamientos.

## 5. EL MUNICIPIO, ADMINISTRACION.

El orden jurídico municipal se establece a través de tres niveles de ordenamiento. El primero es el nivel constitucional, contenido en las disposiciones relativas correspondientes a la Constitución Federal o a la Constitución de cada entidad federativa. El nivel orgánico es el segundo y se refiere a las leyes orgánicas municipales de cada estado. El tercero, es el nivel reglamentario que emana de los acuerdos de los Ayuntamientos como órganos colegiados investidos de personalidad jurídica, para regir la vida municipal con apego a las disposiciones Constitucionales y orgánicas.

De esta manera surge en los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para determinar el procedimiento de los diferentes servicios públicos que ha de prestar a sus habitantes.

Los reglamentos más comunes a que cada municipio tiene necesidad de dar orden son los siguientes:

- 1.- Reglamento de Tránsito.
- 2.- Reglamento de Limpieza y Salud Pública.
- 3.- Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.
- 4.- Reglamento de Estacionamientos.
- 5.- Reglamento para los Cementerios o Panteones.
- 6.- Reglamento de Cierre Comercial.
- 7.- Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 8.- Reglamento de los Establecimientos que expenden Alimentos Preparados.
- 9.- Reglamento de Rastros y Expendios de Carnes.
- 10.- Reglamento de Peluquerías y Salones de Belleza.
- 11.- Reglamento de Fotógrafos y otros Trabajadores no Asalariados.
- 12.- Reglamento de Tintorerías y Planchadurías.
- 13.- Reglamento de Anuncios.
- 14.- Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Estos son los Reglamentos más importantes, además de los reglamentos estructurales relativos al Régimen Interior del Ayuntamiento, Reglamento Interior de Administración, Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Interior de Trabajo, Obras Públicas

cas y Dirección de Policía.

Los aspectos medulares de cada uno de los reglamentos mencionados al principio, son los siguientes: (20)

#### REGLAMENTO DE TRANSITO

Este reglamento deberá señalar las normas para el tránsito de vehículos de motor, de propulsión mecánica y no mecánica, y la circulación de peatones.

Se deberá ocupar de las licencias para el tránsito de vehículos, de los requisitos para su circulación y para sus conductores; de las licencias para manejar, de las reglas requeridas para evitar accidentes y dar fluidez a la circulación; del uso del claxons, bocinas y otros aparatos análogos que utilicen los propios vehículos; de las sanciones en que incurran los infractores de este reglamento y fijará las rutas de tránsito colectivo, los horarios para carga y descarga de vehículos y las medidas de seguridad para los peatones.

Deberá sancionar a las personas o grupos que desobedezcan la orden de circular, es decir en las llamadas concentraciones y paradas o campamentos de presión política, o en otros casos.

El reglamento establecerá los requisitos, modalidades y prohibiciones para la circulación y uso de vehículos dentro de los límites del municipio.

#### REGLAMENTO DE LIMPIEZA Y SALUD PUBLICA.

Este reglamento establecerá que la autoridad municipal dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con los Servicios Coordinados de Salud Pública, en la promoción y mejoramiento

(20) Punto de Vista de la Coordinación General de Estudios Administrativos, sustentado en su Manual de Administración Municipal Impreso en la Ciudad de México con fecha enero de 1981.

de la Salubridad en el Municipio.

Deberá establecer disposiciones relativas a:

- Limpieza y barrido de calles, plazas, lugares públicos, parques y jardines.
- Recolección y transporte de basura y desperdicios.
- Recolección, transporte y cremación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública.
- Las obligaciones de los vecinos de mantener el aseo de las calles y banquetas, y de recoger las basuras de dichos lugares.

De acuerdo con este reglamento, se harán acreedoras a la sanción correspondiente, las personas que ensucien o estorben la corriente de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares.

Los vecinos del Municipio no deberán establecer rastros, establos, tenerías, ni conservar ganado vacuno o porcino dentro de las zonas urbanas.

Se prohíbe ensuciar las banquetas y fachadas de los edificios con sustancias o materiales repugnantes a la vista o al olfato.

En los centros de reunión, como templos y cinematógrafos, se impedirá la entrada a personas que, por su aspecto, muesten visible estado de desaseo o manifiesten estar afectadas por el período de transmisibilidad de cualquier enfermedad infecto-contagiosa.

El ayuntamiento tendrá facultad, sin perjuicio de las disposiciones que dictan los Servicios Coordinados de Salud Pública, para practicar visitas a los lugares públicos que estime conveniente, con el fin de darse cuenta del estado de higiene que guardan.

El propio reglamento deberá ocuparse de la operación del Departamento de Limpieza del Municipio, cuidando que los desperdicios no propaguen enfermedades entre la población y procurando el

aprovechamiento de la basura; determinará las sanciones por violaciones al reglamento.

#### REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Se ocupará de regular la instalación y operación de mercados públicos y puestos instalados en la vía pública para la venta de artículos y mercaderías.

La venta de artículos en la vía y sitios públicos, mercados y zonas de mercados deberá quedar sujeta a las disposiciones reglamentarias que apruebe el Ayuntamiento y estarán bajo la vigilancia de la Tesorería Municipal y del Departamento de Mercados, los que tendrán las facultades y atribuciones que al efecto señale el propio Ayuntamiento.

Para los efectos de este reglamento, se considera:

I. Mercado Público, el lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

II. Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido de la Tesorería Municipal el registro fiscal correspondiente, y de la Presidencia Municipal la licencia para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

III. Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido de la Tesorería Municipal el registro fiscal correspondiente, y de la Presidencia Municipal la licencia para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.

IV. Comerciantes ambulantes, quienes hubiesen obtenido

de la Tesorería Municipal el registro fiscal correspondiente, y de la Presidencia Municipal la licencia para ejercer el comercio. También se considera dentro de esta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos para su comercio en lugar determinado.

V. Son zonas de mercados las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el Ayuntamiento.

VI. Son puestos permanentes para ejercer sus actividades de comercio.

También se considerarán puestos permanentes o fijos las accesorias que existan en el exterior o en el interior de los lugares o locales destinados a los mercados públicos.

VII. Son puestos temporales o semifijos aquéllos donde los comerciantes deban ejecutar sus actividades de comercio.

También se consideran puestos temporales o semifijos las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos y juegos permitidos por el Ayuntamiento.

VIII. Comercio semifijo es el que se establece transitoriamente en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos señalados en la licencia respectiva, entendiéndose que quienes ejercen este comercio carecen de numerario para alquilar accesoría en edificios o en los locales destinados a los mercados públicos.

De acuerdo con el reglamento, los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes requerirán de licencia o permiso de la autoridad municipal para ejercer el comercio, garantizándose la observancia de las medidas de higiene indispensables, para lo que se exigirá la licencia que, en materia de salubridad, otorgue la autoridad correspondiente.

Quedará prohibido en los mercados la venta de substancias inflamables y explosivas, así como la de bebidas embriagantes y todas

aquellas mercaderías cuya venta sea prohibida o regulada por otras leyes. En las localidades en que sea posible, se prohibirá el establecimiento de puestos en la vía pública y se procurará que la venta de verduras, frutas, legumbres y otros comestibles sólo se efectúe en el interior de los mercados o en establecimientos que reúnan las condiciones que fije el reglamento.

Quedará prohibido el traspaso de puestos fijos o semifijos en los mercados públicos sin la previa autorización de la Presidencia Municipal; y se requiere también autorización previa de la autoridad municipal para el cambio de giro de todos los comercios.

La Presidencia Municipal tendrá facultades para delimitar las zonas consideradas como adyacentes a los mercados para los efectos de la venta de artículos al mayoreo y menudeo.

El Ayuntamiento tiene facultades para instalar a los comerciantes que se dediquen al tianguis y ferias, en los sitios dedicados para la venta de artesanías y con los puestos típicos que se colocan en las fiestas tradicionales.

El Ayuntamiento debe tomar las medidas que estime necesarias para evitar la escasez y la carestía de los artículos de primera necesidad y otorgar las franquicias tendentes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias.

Deberá fijar las normas para la carga y descarga de alimentos y productos en los mercados y centros de abastos.

Debe cuidarse que en los mercados no se altere el orden y se procure la mejor y más cómoda colocación de los vendedores.

El Ayuntamiento fijará los horarios y los días festivos de cierre obligatorio.

#### REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS

Establecerá la prohibición del estacionamiento de vehículos fuera de los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento.

Al efecto, se declarará servicio público municipal el estacionamiento de vehículos, pero el propio reglamento deberá abarcar tanto los estacionamientos públicos como los privados.

El reglamento deberá fijar las normas y características que deben regir en los estacionamientos públicos y privados, así como las zonas de ubicación, las tarifas, los horarios y las condiciones de funcionamiento y usos de la vía pública.

Determinación de sanciones y recursos.

Paralelamente, se deberá establecer la forma de vigilancia para que se cumplan las condiciones de un buen servicio.

#### REGLAMENTO PARA LOS CEMENTERIOS O PANTEONES.

El reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los cementerios o panteones es de incumbencia municipal por sus implicaciones en el seno de la comunidad.

Dicho reglamento, en lo relativo al establecimiento, vigilancia y funcionamiento de los cementerios, así como todo lo relacionado con la traslación de cadáveres, inhumaciones y exhumaciones, deberá regirse por las disposiciones relativas del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, normas para Panteones, y por las leyes del Estado sobre la materia.

El propio reglamento deberá referirse tanto a los cementerios municipales, como a los establecidos por los particulares.

La administración de los cementerios municipales quedará a cargo de los respectivos ayuntamientos, los cuales nombrarán el personal encargado de su cuidado y vigilancia, de acuerdo con las nor-

mas relativas.

En lo que respecta a los cementerios establecidos por una iniciativa privada, el reglamento deberá establecer las obligaciones de quienes los administren, aprobar las tarifas y los horarios de servicio y precisar todos los trámites que han de cumplirse en la traslación y conservación de cadáveres, inhumaciones y exhumaciones, de acuerdo con las leyes de la materia antes señaladas.

#### REGLAMENTO DE CIERRE COMERCIAL

Este reglamento deberá establecer un orden en los horarios de servicio al público con que operen los establecimientos comerciales, con el fin de garantizar los intereses generales y evitar competencias ruinosas entre los propios comerciantes.

El reglamento deberá valerse de una clasificación de los establecimientos por ramas, con lo que se establecerán las diferentes categorías y así se podrán fijar los horarios dentro de los cuales cada comerciante pueda desarrollar su actividad.

Al efecto, el reglamento señalará que, salvo las excepciones que se establezcan, los comercios y demás establecimientos que funcionen en el Municipio se abrirán al público de las siete horas hasta las veinte horas sin interrupción.

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior comprenderán hoteles, expendios de gasolina, sitios de automóviles y otras.

El reglamento limitará los horarios para la venta de bebidas alcohólicas, y la Presidencia Municipal podrá fijar los propios a los establecimientos que, por su naturaleza, requieran tiempos especiales de operación.

#### REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Este reglamento tiende a preservar la salud y la tranquilidad

de la población como uno de los objetivos de la administración municipal, por lo que sujetará a normas precisas a quienes expendan bebidas alcohólicas para evitar excesos inconvenientes en su consumo.

Al efecto, se deberá fijar que los establecimientos con licencias para vender bebidas alcohólicas tendrán estrictamente prohibido hacerlo al menudeo fuera del establecimiento.

Se prohibirá igualmente la entrada a mujeres, menores de edad, músicos ambulantes, militares uniformados y que se continúe vendiendo bebidas alcohólicas a las personas que estén en estado de ebriedad, así como realizar juegos de azar prohibidos o cruzar apuestas en el establecimiento.

Además deberá prohibirse recibir armas y otros objetos en pago o garantía de las bebidas que vendan, utilizar los colores y símbolos nacionales en la decoración de sus establecimientos, así como exhibir en el establecimiento retratos o estatuas de héroes nacionales.

A los restaurantes con licencia para vender bebidas alcohólicas al menudeo, solamente se les permitirá hacerlo cuando el servicio se preste con ventas de alimentos, pero en ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

Los restaurantes y loncherías que tengan licencia para vender bebidas alcohólicas, deberán contar con la instalación completa de servicios sanitarios para ambos sexos y no podrán utilizar los servicios de menores de edad en la atención al público.

La venta de cerveza en envases cerrados o abiertos podrá ser realizada teniendo la licencia correspondiente, expedida por la autoridad municipal.

La venta de bebidas alcohólicas en botellas o envases cerrados podrá ser realizada por tiendas de abarrotes, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de la autoridad municipal para dicho efecto.

En ningún caso estos negocios podrán expender bebidas en envases abiertos, tanto dentro como fuera de sus establecimientos.

A su vez, el reglamento establecerá la prohibición de la venta de cerveza en los planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, vías, parques y plazas públicas.

#### REGLAMENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS PREPARADOS.

Este reglamento deberá sujetar a disposiciones estrictas de higiene el expendio de alimentos y bebidas preparadas, con la finalidad de atender a la preservación de la salud de la comunidad y de evitar abusos.

Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos y bebidas preparadas, con la finalidad de atender a la preservación de la salud de la comunidad y de evitar abusos.

Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos y bebidas preparadas, como tortas, tacos, nieve, paletas, dulces, refrescos, frituras, carnes, etc., ya sea en forma ambulante o en los locales destinados para tal efecto dentro o fuera de los mercados, deberán contar con la respectiva licencia del H. Ayuntamiento y sujetarse a lo dispuesto por el Código Sanitario.

Los dependientes que despachen alimentos preparados, como tacos, tortas, carnitas, etc., en restaurantes, fondas, torterías, loncherías, carnicerías, rosticerías, tortillerías y otros establecimientos análogos, deberán tener terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta, por lo que los propietarios de esos establecimientos destinarán una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

#### REGLAMENTO DE RASTROS Y EXPENDIOS DE CARNE.

Este reglamento deberá establecer que la matanza de ganado

para el abasto de la población solamente puede realizarse en el Rastro Municipal o en los rastros expresamente concesionados por el Ayuntamiento, debiendo cubrirse invariablemente todas las obligaciones fiscales y sanitarias que al respecto procedan. Para tal efecto, al salir la carne de los rastros autorizados, siempre se marcará con el sello correspondiente de sanidad.

El administrador del Rastro Municipal y el interventor de los rastros que se encuentren concesionados en su caso, deberán ser nombrados por el Presidente Municipal y tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes: a) vigilar que los animales sacrificados sean inspeccionados por los médicos veterinarios autorizados; b) vigilar el peso de los animales, para los efectos de los pagos de impuestos y derechos correspondientes al Municipio, evitando la salida de la carne mientras no se cubran los gravámenes aludidos.

La matanza de ganado que se haga fuera de los rastros autorizados deberá ser considerada clandestina, y por lo tanto, la carne será decomisada, sancionándose a los propietarios de ese ganado y a quienes ejecuten la matanza.

Los expendedores de carne requieren contar con licencia específica de la autoridad municipal y deberán cumplir con los ordenamientos fiscales y sanitarios correspondientes.

Dichos expendedores deberán quedar obligados a conservar los sellos hasta la conclusión de las piezas respectivas.

Los introductores y conductores de ganado tendrán la obligación de presentar a la autoridad municipal, las facturas o documentos que acrediten la procedencia y la tenencia legal de los animales.

Además, el reglamento deberá indicar las clases de carne que pueden ser vendidas en los expendios, las obligaciones que contrae el expendio con las autoridades y las condiciones sanitarias con que debe cumplir el mismo local. En igual forma se deberán indicar las condiciones con que deben cumplir los vendedores ambulantes de carne.

## REGLAMENTO DE PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA.

Este reglamento deberá precisar lo que se considerará como peluquería y lo que se clasifique como salón de belleza, estableciendo los requisitos para obtener las licencias y permisos de funcionamiento, horarios, localización y condiciones de higiene con que deben cumplir este tipo de establecimientos.

## REGLAMENTO PARA TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

Los fotógrafos, músicos, cancionistas, papeleros, billetteros, fijadores de toda clase de propaganda mural, limpiabotas y otros trabajadores semejantes no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán tener la licencia respectiva de la Presidencia Municipal para el ejercicio de su oficio y estar provistos de una placa numerada que los identifique.

La solicitud para obtener la autorización a que se refiere la disposición anterior podrá ser presentada por la organización legalmente registrada a que pertenezcan esos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos fijados para otorgarla, pudiendo abonar la conducta del interesado.

La forma y términos en que estos trabajadores presten sus servicios será materia de prevenciones especiales, las que en cada caso serán dictadas por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de las organizaciones respectivas, las cuales, para que sean consideradas como legalmente constituidas, deberán a su vez llenar los requisitos que al efecto señale el propio Ayuntamiento.

En suma, este reglamento establecerá las normas a que se sujetarán los trabajadores asalariados que ejerzan sus actividades en lugares públicos correspondientes al Municipio y comprenderá, además, a asalariados, cuando el servicio se proporcione en la vía pública.

## REGLAMENTO PARA TINTORERIAS Y PLANCHADURIAS.

En este reglamento se precisa la índole de estos establecimientos, los permisos y licencias requeridos para operar, la forma de su operación, sus horarios, normas de higiene y sus responsabilidades para con la clientela.

Se establecerá que son atribuciones de la Tesorería Municipal:

a) Requerir a los propietarios, administradores o empleados de los establecimientos que acrediten tener en vigor las licencias o permisos de funcionamiento necesarios.

b) Verificar, cuando se practiquen las visitas o inspecciones, que los establecimientos cumplan con el horario y calendario autorizados para su funcionamiento, así como con las demás disposiciones correspondientes.

## REGLAMENTO PARA ANUNCIOS EXTERIORES.

Este reglamento sujetará a sus disposiciones todo lo relativo a los anuncios en la vía pública.

Deberá clasificarlos, regular su colocación y características, así como establecer las facultades de la autoridad municipal en la materia.

Entre los aspectos que ha de comprender figuran los anuncios provisionales y permanentes, la indicación de los lugares en donde se puedan colocar y las medidas sobre los anuncios luminosos y volados.

Los anuncios de cualquier clase, ya sea de propaganda política o comercial y otros impresos, deberán fijarse solamente sobre las carteleras que existan destinadas para ese objeto, previo permiso de la Presidencia Municipal.

En aquellos lugares en que no haya carteleras de fijación de anuncios de propaganda, podrán ponerlas por su cuenta los interesa-

dos, siempre que no haya prohibición expresa para ello.

Deberá prohibirse terminantemente fijar avisos, anuncios y propaganda de cualquier clase y material en los siguientes lugares: edificios públicos y escuelas, monumentos artísticos e históricos, postes, candelabros de alumbrado, kioscos, árboles, banquetas y en general en elementos de ornato de plazas, paseos, parques y calles, casas particulares y bardas, excepto en los tableros antes señalados y a una distancia no menor de treinta centímetros, en cualquier dirección, de las placas o nomenclaturas de las calles.

Deberá prohibirse colocar pizarrones, figuras de cualquier material, caballetes y demás anuncios semejantes en las aceras, calles, jardines y paseos, así como el estacionamiento de vehículos de propaganda u objetos que obstruyan la vía pública.

Solamente con la autorización expresa de la autoridad municipal podrán colocarse anuncios de manta o cualquier otro material a lo ancho de las calles o las banquetas asegurándolos en las fachadas, en los árboles o postes, así anuncios y rótulos fijados en salientes sobre las fachadas.

#### REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.

Quedan comprendidos en este reglamento y sujetos a sus disposiciones los espectáculos y diversiones públicas siguientes: presentaciones y representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedades, corridas de toros, carreras y competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, charreadas, exposiciones y exhibiciones de pintura, escultura, artesanía o cualquier otro género de arte. Igualmente quedan comprendidas las conferencias con fines informativos y de cultura, las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones y otros juegos de pelota, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos, los gimnasios, billares, boliches, patinadores, golfitos, futbolitos, salones de baile, bailes públicos, cabarets, albercas, palenques, las atraccio-

nes mecánicas, como rueda de la fortuna, sillas voladoras, etc. y, en suma, todos los actos que se organizan para que el público, mediante paga o gratuitamente, concorra a divertirse.

El reglamento deberá facultar a la Tesorería Municipal para intervenir en la fijación, disminución o aumento en los precios de entrada de espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses públicos.

Para que pueda llevarse a cabo una diversión pública, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la autoridad municipal, acompañando dos ejemplares del programa respectivo a fin de que, en virtud de éste, se pueda conceder la licencia solicitada.

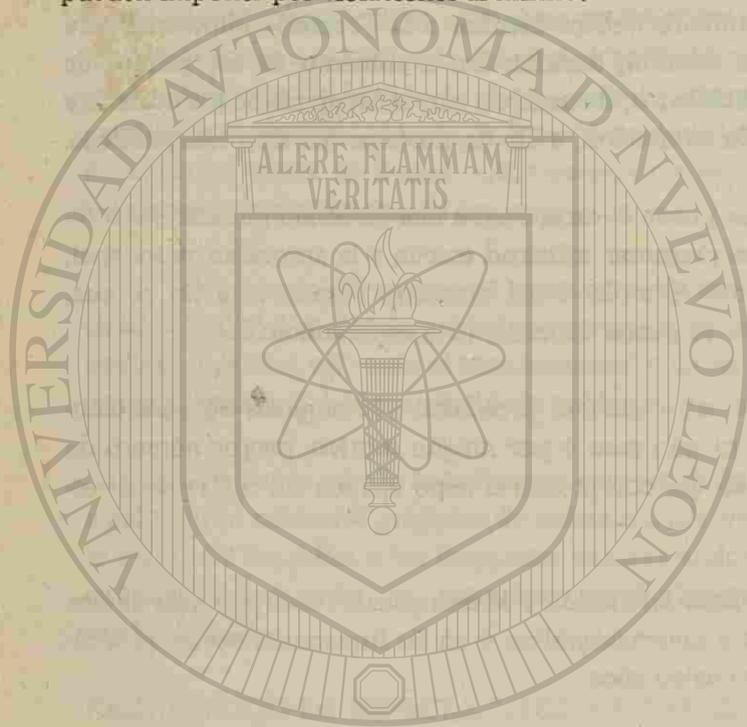
Quedará estrictamente prohibido a la empresa de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que comprenda el cupo técnico del centro de diversiones.

Se prohibirá la entrada y la estancia de niños menores de dos años en teatros y cinematógrafos; y en las funciones nocturnas, a niños menores de cuatro años.

Todos los establecimientos que exploten juegos de azar permitidos, requerirán licencia de funcionamiento específica, en la que señalen el número y tipo de mesas y los aparatos mecánicos utilizados.

Se requerirá permiso temporal para la realización de bailes y conciertos públicos, serenatas, carreras de caballos, peleas de gallos, corridas de toros, charreadas, kermeses, juegos artificiales, verbenas, carpas, circos, competencias automovilísticas y de motocicletas, carreras de bicicleta, juegos mecánicos, sinfonolas, tocadiscos, sistemas de sonido y cintas magnetofónicas que funcionen en lugares públicos.

En el reglamento se deberá establecer que no se otorgarán las licencias respectivas si no son previamente cubiertos los derechos por tal concepto; asimismo se darán a conocer las sanciones que se pueden imponer por violaciones al mismo.



EL MUNICIPIO COMO ESTRUCTURA DE PODER. HACIA UNA REFORMA ELECTORAL, DE GERMAN CISNEROS FARIAS, Se terminó de imprimir en San Nicolás de los Garza, N. L., en el Departamento Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el día 25 de Enero de 1982. Esta edición consta de 500 ejemplares.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN<sup>®</sup>  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

